



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

20
2000

ANALISIS JURIDICO Y EXAMEN AXIOLOGICO DE LA INSTITUCION DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN ANTONIO IBARRA REYES

MEXICO, D. F.

TELIS CON
FALLA LE ORIGEN

1900

LIC. JESUS ARMANDO JIMENEZ REYES
(DIRECTOR Y PRIMER REVISOR)

LIC. GABRIEL NONFORTE ECHANDYE
(SEGUNDO REVISOR)



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. PRESUPUESTOS ANTELOGICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN DERECHO INTERNACIONAL.....	4
A).- Los derechos fundamentales de los Estados.....	5
B).- El principio de la soberanía nacional.....	7
C).- Integridad, Independencia y Supremacía territorial de cada Estado.....	9
D).- El respeto a la dignidad nacional....	15
CAPITULO II. CARACTERIZACION DE LA LEGITIMA DEFENSA INTERNACIONAL.....	16
A).- Aceptación penal de los términos -- "legítima defensa".....	19
B).- Concepto jurídico de la legítima defensa en el Derecho Internacional.....	23
C).- Elementos de la legítima defensa internacional.....	26
D).- Efectos y modalidades de la misma....	37
CAPITULO III. POSICION DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO JURIDICO INTERNACIONAL.....	45
A).- Los conflictos entre Estados.....	46
B).- Las soluciones diplomáticas.....	49
1.- La negociación.....	52
2.- La conciliación.....	53
3.- Los buenos oficios y la mediación.....	55

C1.-	Las soluciones jurídicas.....	59
1.-	El arbitraje.....	60
2.-	El procedimiento jurisdiccional.....	62
D1.-	Los recursos al uso de la fuerza, destacando el de legítima defensa....	64
1.-	La retención.....	64
2.-	Las represalias.....	66
3.-	La extorsión.....	67
4.-	La guerra.....	69
5.-	La legítima defensa.....	73

CAPÍTULO IV.	EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	77
A).-	La aceptación histórica del derecho de legítima defensa.....	78
B).-	Las prescripciones relativas de la Carta de las Naciones Unidas.....	80
C).-	La normativa de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de otros documentos internacionales contemporáneos.....	83
D).-	Estimación valorativa del derecho de legítima defensa internacional.....	88

CONCLUSIONES.....	97
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	104
--------------------------	------------

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

La normativa jurídica internacional contemporánea constituye una de las conquistas más valiosas de la colaboración entre los diversos países de los cinco continentes. Y uno de los objetivos esenciales de la misma es la prevención de cuanto -- medio sea necesario para que la comunidad de las naciones -- alcance el logro de la solución pacífica de las controversias entre Estados.

Obviamente, esta alta finalidad tras aparejada la proscripción de la violencia como recurso para afrontar tales -- conflictos. Es por ello que la Carta de las Naciones Unidas previene que "las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle -- solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección" y que "El Consejo -- de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios" (artículo 33).

Pero hay una excepción a ese principio general de prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados: la -- legítima defensa: "Ninguna disposición de esta Carta respalda el citado documento en su artículo 51 -- menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones -- Unidas, hasta (en) tanto que el Consejo de Seguridad haya -- tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales..."

El tema de la legítima defensa es el tópico internacional, suscitó el interés para tratarlo en la tesis profesional, no sólo porque desde el punto de vista doctrinario y -- jurídico es la excepción al principio general de prohibición del uso de la fuerza, sino porque, desde el punto de vista -- pragmático, está siempre presente como hipótesis justificante de la fuerza violenta en que un Estado ha de reaccionar en contra de las acciones agresivas de otro, generalmente cas-

sose y provisto de mayor poder militar. Un ejemplo clásico de esta situación nos la proporciona el caso de la política exterior intrínseca de los Estados Unidos de América que de hecho, y sobre todo con sus dos últimos Presidentes, tienen amenazada a los países del Tercer Mundo, con sus ya acostumbradas intervenciones ejecutadas y ejecutables, cuando los políticos norteamericanos estiman que en alguna forma se afectan los intereses de su nación, sea este o no una verdad objetiva. Precisamente ahora las amenazas de agresión a países como Panamá y Nicaragua, actualizan el tema de la legítima defensa, pues las reacciones de violencia que estos pequeños Estados pudieran tener en contra de una intervención a pesar del poderío de los Estados Unidos de América, constituirían un claro ejercicio del derecho de la legítima defensa.

Ya en el desarrollo de el estudio examino primeramente, por imperativos de sistematiza, los presupuestos axiológicos de la institución de la legítima defensa, es decir, del complejo de valores estimados por las naciones como los de más elevado rango, tales como la soberanía, la independencia, la dignidad nacional y son presupuestos porque, de no existir éstos y consecuentemente sin darse la ofensa a los mismos -- por parte de otro país, no se daría el antecedente imprescindible para la operación de la legítima defensa.

En el Capítulo Segundo, se contempla en primer término, la noción de la legítima defensa en el Derecho Interno, con el efecto de que al analizarse la institución en su apreciación jurídico-internacional, resalten las notables similitudes entre ellas, muy especialmente al examinar los elementos de una y otra.

Pase después a situar a dicha institución en el contexto jurídico-internacional, poniendo de relieve que entra dentro del género "Conflicto entre Estados", y al ésto tienen las vías diplomáticas y jurídicas, como medios de solución pacífica, también hay recursos al uso de la fuerza, siendo a los que pueden recurrir, por una parte, la comunidad interna estatal por conducto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y, por otra, cualquier Estado agredido, siendo éntonces cuando se hace presente la legítima defensa, recurso justificado al uso de la fuerza.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, se expone una relación de hechos y normas que acreditan la aceptación histórica y contemporánea del derecho de legítima defensa, y se for

mula una apreciación valorativa de esta importantísima facultad de todos los Estados, que reconoce plenamente el Derecho Internacional.

Sólo se resta pedir a ese H. Jurado el mérito de su benevolencia al juzgar el presente trabajo y sus posibles ---- errores.

CAPITULO PRIMERO

PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN DERECHO INTERNACIONAL.

- A).- Los derechos fundamentales de los Estados.
- B).- El principio de la soberanía nacional.
- C).- La integridad, independencia y supremacía territorial de cada Estado.
- D).- El respeto a la dignidad nacional.

CAPITULO PRIMERO

PRESUPUESTOS ANILOGICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN DERECHO INTERNACIONAL.

AI.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

En el ámbito del Derecho Internacional, se define al mismo como "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional" (1); de la definición anterior, se desprende que el Derecho Internacional regula en todos los aspectos a los Estados y a los organismos con características jurídico-internacionales, de donde se desprende que existe una serie de derechos llamados fundamentales, por su calidad de sujetos del Derecho Internacional.

Esta relación íntima entre sujetos y derechos fundamentales se aprecia más claramente, si observamos que todos los demás derechos dependería de la existencia de ciertos supuestos. Así, por ejemplo, el derecho diplomático, presupone la designación de agentes diplomáticos; el derecho de la guerra, la existencia de guerra; el derecho relativo al resarcimiento, la existencia de determinadas relaciones especiales.

Por lo contrario, los Estados poseen sus derechos fundamentales como simple persona² de Derecho Internacional, ya que sin ellos sería imposible una convivencia internacional pacífica; e inclusive, la supresión de estos derechos equivaldría a la supresión del propio Derecho Internacional.

(1).- ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Internacional Público, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México --- 1963, p. 114.

"Tradicionalmente, la doctrina solía admitir cinco derechos fundamentales, a saber: derecho a la independencia, a "la propia conservación, a la igualdad, al honor y al comercio" (2). Pero, como hace notar Verdross, tal clasificación adolece esencialmente del defecto de explicar la palabra derecho en su sentido crítico, pasando por alto la circunstancia de que tiene una triple acepción: muchas veces, derecho quiere decir tan solo que determinada conducta no está prohibida, sentido en el cual cabe hablar, por ejemplo, de un derecho de autoconservación de los Estados, porque el Derecho Internacional les permite usar para su conservación, todos los medios no prohibidos.

También se entiende por derecho, según sigue explicando el citado tratadista, la excepción de un deber, constituyendo entonces el derecho una excepción excepcional de los Estados con respecto a deberes preexistentes y al respecto ejemplifica: "Un Estado no es responsable por perjuicio causado a otro Estado, como consecuencia de una represalia legítima, es decir, acorde con el Derecho Internacional" (3). En cambio, se entiende por derecho en sentido estricto, la facultad de una persona a elegir a otra un determinado comportamiento, resultado así que sólo los derechos a los que corresponde un deber; en los demás son plenos derechos en sentido jurídico. Desde tal punto de vista, se aprecia claramente que el supuesto derecho de autoconservación no constituye un auténtico derecho fundamental, por no existir un deber universal de los Estados de garantizar la subsistencia de los demás.

"El Derecho Internacional Común sólo obliga a los Estados a respetar la independencia de los otros Estados, es decir, a no intervenir en su esfera de acción; de ello se desprende, que si el Derecho Internacional Común no reconoce un derecho fundamental del Estado a la autoconservación, admite en cambio, un derecho fundamental al respeto a la independencia, de la supremacía territorial y del honor de los demás Estados, porque todos los Estados tienen la obligación de no violar estos ámbitos en los demás" (4).

(2).- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, 6ª Edición, Madrid 1962, Traducción de Antonio Truyol y Serra, Pp. 208-209.

(3).- Op. cit., p. 386.

(4).- Ibidem.

Aclarando el punto anterior, cabe especificar que, según la teoría contemporánea, son cuatro los derechos fundamentales de los Estados, a saber: el respeto de la independencia política, el respeto de la supremacía territorial, el respeto del honor y el derecho de comunicación. A ellos haremos una breve alusión, englobándolos dentro del contenido de los incisos que siguen.

1).- EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL.

Genéricamente, la soberanía ha sido definida como "La - calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano -- supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la -- cual es reconocida como institución, que dentro de la esfera de competencia se tiene superior" (5).

Consecuentemente, en la teoría política del Estado, tal concepto de soberanía significa omnipotencia. Pero, como hace notar César Sepúlveda, "Esta acción sufre lógicamente con bies cuando cada uno de esas entidades omnipotentes en lo in -- terior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las -- -- -- otras" (6); sin embargo, todas ellas están dispuestas a acop -- tar las pretensiones de otras entidades a una posición simi -- lar, sobre bases de una cierta reciprocidad, todo lo cual se traduce en esos cuantos principios fundamentales, que se -- -- -- cruncian lógicamente y que explican la convivencia de seres -- independientes y soberanos, principios que acertadamente nos -- menciona el Maestro César Sepúlveda:

"1º.- Sin sin su consentimiento, los sujetos del dere -- cho internacional están obligados por las normas del derecho -- de gentes consuetudinarias que le resulten aplicables y por -- los principios generales del derecho reconocidos por las na -- ciones civilizadas;

2º.- Pueden imponerse a un sujeto del orden legal inter -- nacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con -- su consentimiento;

(5).- PINA Rafael de, Enciclopedia de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 15ª Edición, México 1988, p. 888.

(6).- SEPULVEDA César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S.A., 12ª Edición, México 1991, p. 86.

3º.- El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusiva para cada Estado, a menos de que existiere limitado o exceptado por normas de derecho internacional;

4º.- En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas y personas a fuera de su jurisdicción territorial, y

5º.- A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto --- constituye una ruptura del orden jurídico internacional" (7)

El propio autor en cita agrega, que el problema se complica un tanto con la presencia de las organizaciones internacionales, porque, aunque sea en corta medida, las competencias, los poderes y las condiciones de su funcionamiento --- afectan o derogan el régimen normal de los Estados soberanos, a la vez que van creando un derecho situado en tanto --- encima de los sujetos del derecho de gentes.

Pero, los propios Estados han querido precaverse de --- cualquier acción de las organizaciones, que puede ir en contra del régimen interior de un sujeto miembro de ellas; y en razón de ello, el artículo segundo, párrafo séptimo, de la Carta de las Naciones Unidas establece:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a interferir en los asuntos que son estrictamente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo, conforme a la presente Carta" (8).

Es así como se respeta y protege la soberanía nacional de cada Estado; más ello no impide que el mismo artículo --- agregue: "Pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas, prescritas en el Capítulo VII" (9).

En su oportunidad aludiremos a tales medidas, importando por ahora destacar que el concepto de soberanía nacional,

(7).- Id., p. 87.

(8).- Carta de las Naciones Unidas, Apéndice en la citada obra de César Sepúlveda, p. 254.

(9).- Ibidem.

implica un presupuesto valorativo genérico de la legítima -- defensa en Derecho Internacional, pues de la soberanía diman-- nan tanto el respeto de la independencia política y de la -- supremacía territorial, como el del honor y el derecho fundam-- mental de la comunicación.

C).- INTEGRIDAD, INDEPENDENCIA, Y SUPREMACIA TERRITO-- RIAL DE CADA ESTADO.

Según el Derecho Internacional Común, los Estados tie-- nen el deber recíproco de respetar su integridad, su indep-- endencia política y su ordenación interna.

Si la integridad de los Estados consiste en la plenitud de sus derechos, básicamente el relativo a todo el territo-- rio integrante; por independencia política se entiende la fa-- cultad de los Estados de decidir con autonomía, acerca de -- sus asuntos externos e internos en el marco del Derecho In-- ternacional.

Independencia política no significa, pues, independen-- cia con respecto al Derecho Internacional, sino independen-- cia con respecto al poder de mando de otro Estado. La indep-- endencia política de los Estados abarca tanto su política inte-- rior, como su política exterior; y el Derecho Internacional obliga a los Estados a respetar por igual ambas esferas.

"Lo que el Derecho Internacional realmente prohíbe a -- los Estados, --dice Verdross--, son intervenciones de autori-- dad, o sea, las que van acompañadas de la fuerza o de la ame-- naza de uso de la fuerza, perniciosas, en esencia, las otras intervenciones. Claro está que en concreto la delimitación -- no será siempre fácil, ya que las las precedencias de los pe-- derechos van muchas veces acompañadas de cuasición oculta. De-- pending de las circunstancias concretas si que estas -- ante una intervención ilegítima o ante una intervención que no re-- base el límite de lo lícito.... El ofrecimiento de un Estado de prestar a otros buenos servicios o de mediar entre ellos en una controversia no podrá ser considerado como acción oculta" (10).

[10].- Ob. cit., Pp. 169-170.

Ya declinamos que estos derechos fundamentales de los Estados se ubican dentro del concepto de soberanía, y ello lo ratificamos ahora, considerando que la soberanía como concepto del Derecho Internacional tiene tres aspectos esenciales, a saber: externo, interno y territorial.

El aspecto externo de la soberanía es el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros Estados o con otras Entidades. Este aspecto de la soberanía es -- conocer también con la denominación de independencia; y a él se refiere principalmente las normas del Derecho Internacional.

El aspecto interno de la soberanía consiste en el derecho o la competencia exclusivos del Estado, para determinar el carácter de sus propias instituciones, organizar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto.

En cuanto al aspecto territorial de la soberanía, consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado -- ejerce sobre todas las personas y cosas que se encuentran -- dentro, debajo o por encima de su territorio.

"En lo que concierne a cualquier grupo de Estado independiente, el respeto a la soberanía territorial de cada uno, es la regla más importante del Derecho Internacional" -- [11].

En la soberanía se desprende el principio de la igualdad de los Estados, que significa que cada uno de ellos tiene derecho al pleno respeto, como Estado soberano, por parte de los otros Estados.

"En este sentido, la igualdad no se refiere a igualdad de tamaños en los territorios, de población, de poderío militar o algo semejante. Se refiere por respeto ante la ley, -- tanto internacional, como local; y esto en tal sentido se -- acepta que los Estados pueden conceder, a través de tratados o por otros medios, un tratamiento más favorable a unos Estados que a otros" [12].

[11].-- SORENSON See, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México 1939, p. 264.

[12].-- Op. cit., p. 265.

De lo ya expuesto, se infiere que el Estado se caracteriza por su capacidad para determinar en lo interno, su forma de gobierno y su estructura jurídica, y en lo externo sus relaciones con los demás Estados, es decir, tiene el poder de obrar independientemente, sin sujeción a ninguna autoridad superior y sin más restricciones en el ejercicio de sus derechos de los demás Estados, o acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

Y como corolario de lo anterior, el Derecho Internacional tiene como objeto fundamental regular las relaciones y la conducta de los Estados dentro de la comunidad internacional, ya que si existen organismos internacionales de los que también se ocupa, éstas deben su existencia a la necesidad de coordinar la actividad de los Estados hacia la colaboración de esfuerzos en aquellas materias de interés general a la comunidad, que cada vez son más numerosas. Cabe por ello especificar que los elementos constitutivos del Estado son tres: territorio, población y gobierno, que enagrega --conceptuamos brevemente:

El territorio: está constituido por el ámbito espacial, en el cual el Estado ejerce su competencia, es decir, es un espacio limitado por fronteras dentro del cual el Estado --ejerce en forma exclusiva sus poderes jurídicos, de modo que aun bajo su jurisdicción se sólo la posibilidad de ejercer sus derechos sobre el citado territorio, sino también sobre la población establecida en el mismo y sobre los hechos que ocurran en él.

En cuanto a la población, está constituida por el conjunto de habitantes establecidos en el territorio del Estado, y sobre los cuales éste ejerce su competencia. Cabe aquí hacer una distinción entre la población del Estado que incluye a sus habitantes, ya sean nacionales o extranjeros; el --pueblo del Estado, constituido solamente por aquellos a quienes sea su ley interna concede la nacionalidad de dicho Estado.

"Dentro de este marco se contempla la nacionalidad, que es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado y que le confiere los derechos y obligaciones, que le permiten participar en la determinación de la forma de gobierno del Estado, la organización de éste y la limitación de sus facultades en el ejercicio del poder, que es lo que viene a constituir el principio de autodeterminación de los pueblos".

Este concepto 'autodeterminación de los pueblo' es utilizado para designar básicamente tres posibilidades distintas:

a).- El derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política. Se entiende tal derecho como la facultad de un pueblo de daras la forma de gobierno que desea.

b).- Derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, y a cambiarla, - si así lo desea, sin interferencia de otros Estados. Si en la acepción anterior el principio de autodeterminación coincide con el de democracia, en esta coincide con el de no intervención, y otro de modo típico, pues en el artículo 19º - de Carta de Bogotá, al prohibirse la intervención, excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

También la Carta de las Naciones Unidas deja tal tipo de asuntos, que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, fuera de la competencia de la Organización, por lo que puede concluirse, todavía con más razón que fuera de la competencia de los demás Estados. En este caso, el principio de autodeterminación protege los derechos derivados de la soberanía de los Estados.

c).- El derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos. Si bien las otras dos acepciones del principio de autodeterminación, se confunden con otras instituciones del Derecho Internacional, esta tercera acepción ofrece características más puras, y no ofrece confusión, pues la autodeterminación así entendida, es decir, como derecho a la independencia, tiene como consecuencia automática el derecho de sucesión, debiendo aquí distinguirse dos casos:

1.- El de los pueblos sometidos al dominio colonial de otros pueblos diferentes; y

[13].- MUNKE Y ESCALANTE Roberts. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orion, México 1970, Pp. - 216-217.

3.- El de un pueblo, con identidad nacional indiscutible, que como minoría se encuentra formada parte de la población de un Estado, pero se sienta separado de ella por la historia, la cultura, el idioma, etc." (14).

Fero, desde luego, la autodeterminación no puede ser aceptada como derecho más que cuando es reconocida y protegida en el ámbito internacional, y es obvia que la autodeterminación ha sido consagrada internacionalmente como derecho, únicamente en lo que se refiere a los pueblos coloniales.

De todas formas, y especialmente en los últimos tiempos, el principio de autodeterminación ha tendido a vincularse en los dos primeros supuestos que hemos mencionado, sobre todo en los países del llamado Tercer Mundo, que buscan en tal principio su facultad de no alinearse a alguno de los dos grandes bloques en que el mundo se encuentra dividido: el de los países capitalistas y el de los socialistas. Tal tendencia se evidenció desde la Primera Conferencia Cuadra de Países No Alineados, que se llevó a cabo del 1º al 6 de Septiembre de 1961, en Belgrado, Yugoslavia, con la participación de 25 miembros plenos, observadores de 3 países latinoamericanos (Bolivia, Brasil y Ecuador) y representantes de cinco movimientos de liberación nacional, pues al término de ella se emitieron declaraciones conteniendo, entre otros puntos, los siguientes:

1.- Apoyo a la declaración sobre la cesación de la independencia a los países y pueblos coloniales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 29 Período de Sesiones;

2.- Cese inmediato de toda ocupación de carácter colonial y la restitución de la integridad territorial a los legítimos pueblos en los países de Asia, Africa y la América Latina en que aquélla haya sido violada, así como la retirada de fuerzas extranjeras de su suelo nacional;

3.- Derecho de todos los pueblos a la autodeterminación y al logro de sus propios fines, a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales" (15).

(14).- SERRA VASQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, - Editorial Porrúa, S.A., 11ª Edición, México 1986, pp. - 84-87, 1871.

(15).- Guía del Tercer Mundo, O.N.U., Edición en Español de -- Roberto Reno, 1981, Pp. 366-370.

Refiriéndonos ahora al gobierno como el tercer elemento de la soberanía, hemos de decir que comprende en forma general todos los elementos de la administración pública del Estado, es decir, no solamente se refiere a los órganos que -- ejercen la autoridad, sino que también comprende su estructura política y su organización jurídica.

Cuando dicho gobierno es pleno sobre un territorio y -- una población, y hay independencia de dicha entidad, se conforma un Estado soberano, sujeto por excelencia del Derecho Internacional.

En nuestro país, desde que es independiente, se ha integrado claramente los valores en que se sustenta como Estado, pero, a tener de lo dispuesto por la Constitución 1917, pueden puntualizarse los siguientes principios:

1.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo:

2.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste;

3.- El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;

4.- La voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental;

5.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución; y las particulares de los Estados (artículos -- 39 al 41).

Todo vez que nuestro sistema es indudablemente presidencialista, cabe comentar aquí, con Seara Vázquez, que la estructura interna del poder se refleja en la formulación de -- la política exterior, y es el Presidente quien señala las -- grandes directrices, aunque sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que tiene el cometido de su elaboración y aplicación. Por tanto, el control por el Poder Legislativo queda reducido a simple simbolismo sin significación práctica alguna.

na, ya que la limitada fuerza política de dicho órgano estatal se liga con su ausencia de interés por las cuestiones internacionales, de suerte que, por ejemplo, la ratificación de los tratados es algo que se produce de modo automático. - "Esto implica -agrega textualmente dicho autor-, que no haya interés en México por distinguir entre tratados y acuerdos -ejecutivos, por la sencilla razón de que el Presidente no se resalta artimañas para escapar a un control legislativo que, por lo menos en el plano de la política internacional, no existe" (16).

Así pues, en nuestro sistema de gobierno, es el Presidente de la República el que, prácticamente de manera unitaria, dirige los diversos aspectos de la política internacional de México.

Vemos así, que la integridad, la independencia y la supremacía territorial de un Estado, comprendidos dentro del género soberanía, son valores esenciales a cuya tutela tiende, en un momento determinado, el ejercicio de la legítima defensa en el ámbito internacional.

D].- EL RESPETO A LA DIGNIDAD NACIONAL.

El Derecho Internacional obliga también a los Estados y desde sujetos suyos a que se abstengan de toda ofensa al honor ajeno, pues ningún Estado puede lícitamente tolerar que sus órganos traten a un gobierno o un pueblo extranjeros de una manera despreciativa o despectiva.

La ofensa al honor ajeno puede constituirse en denigrar símbolos públicos de la soberanía estatal, como escudos, banderas o uniformes; y según el Derecho Internacional Común, - el Estado responsable de semejante acción debe satisfacer al que fuere víctima de ella. "Contra las ofensas o emboscas extranjeras cabe incluso, en ciertas circunstancias, la legítima defensa del honor" (17).

[16].- SEARA VÁZQUEZ Modesto, La Política Exterior de México, Editorial Esfinge, S.A., México 1969, p. 20

[17].- WENDROSE Alfred, Ob. cit., p. 221.

Este valor que tutelan los Estados recibe entre algunos autores el nombre de "honre", explicando que si éste consiste en la estima y respeto de la dignidad propia; la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito, puede tener una excepción con respecto internacional, entendiéndose que ese derecho afecta a la existencia física de los Estados e implica el deber recíproco de la no intervención, importando también la personalidad política de los mismos, en cuanto obliga a no usurparse mutuamente los derechos de soberanía; y en lo que concierne a la dignidad moral de los Estados, se traduce en el derecho de que se les respete en el extranjero, tanto en la persona del soberano y sus representantes, como en las facultades nacionales y en las personas de las mismas súbditos.

Sin embargo, es dudoso que el valor de la dignidad nacional llegue a tales extremos que, como sostiene Verdross, pueda eventualmente producir una reacción de legítima defensa, pues según Górriz y Florit "Nos parece sumamente discutible que los problemas de la no intervención y del respeto a los gobiernos y a los ciudadanos de otros Estados, puedan afectar a la honra de éstos. Únicamente guardarán relación con su libertad, con su independencia o con su soberanía, -- únicas bienes que quedarán atropellados en cualquier supuesto o en cualquier modo de agresión" (18).

El criterio opuesto al anterior pone de relieve que la práctica internacional nos revela que los Estados son particularmente sensibles a cuanto atañe a su honor. Y ese derecho fundamental no queda suspendido aún más en tiempo de guerra.

En este punto, relata Verdross que, por eso, el Ministro Húngaro de Comercio, durante la Primera Guerra Mundial, suspendió un acuerdo de la Cámara de Comercio de Friburgo, que autorizaba la inscripción en el registro de un licor con la marca "dinos castigos a Inglaterra", alegando que ello infringiría los principios fundamentales del Derecho Internacional, basados en el respeto mutuo.

(18).- GÓRRIZ Y FLORIT, Honra (Derecho a la), En Enciclopedia Jurídica Oseba, Bibliografía Oseba, Anaco, S.A., Tomo XIV, Buenos Aires 1978, p. 515.

A lo anterior agrega el citado autor "Los Estados no sólo tienen la obligación de abstenerse de ofender a otros Estados y pueblos, sino que además han de considerarse como delicto y castigar a instancia del gobierno ofendido, los ataques desconsiderados a Estados y gobiernos extranjeros que en territorio formulan personas privadas (nacionales o extranjeras)" (19).

Aclararemos en su oportunidad si la dignidad del Estado puede llegar a constituir también un presupuesto valorativo de ejercicio de la legítima defensa en el ámbito internacional; aclaración que se hará necesaria en razón de la ambigüedad que se observa en la doctrina sobre la relevancia de la dignidad nacional, según acabamos de captar.

En cuanto al derecho fundamental de la comunicación, es de consignarse que la comunidad jurídico internacional, como toda comunidad, no es concebible sin un vínculo de comunicación entre los asociados. Por eso, el aislamiento completo de un Estado no es compatible con la aludida comunidad jurídica internacional.

Más es de destacarse que este derecho no experimenta un desarrollo concreto, sino en la comunidad internacional organizada, que obliga a los Estados a una cooperación encaminada a la obtención de determinados fines; en tanto que el antiguo derecho internacional sólo exige, en principio, de los Estados, un "no entrometerse" en los ámbitos de otros Estados.

Es obvio que este principio de la comunicación y según ratificáramos después, no puede, en principio, coartar el ejercicio de la legítima defensa por parte de un Estado en contra de otros.

Una vez hecha la alusión a los derechos fundamentales de los Estados, en cuanto a presupuestos axiológicos o valores, valores imprescindibles para que, mediante su afectación por otro Estado, pueda operar el ejercicio de la legítima defensa por parte del agredido, hemos de ubicar esta importante institución dentro de la caracterización jurídico internacional, tal es como su concepto, sus elementos, efectos y modalidades, así mismo como su aceptación penal.

CAPITULO SEGUNDO

ESPECIFICACION DE LA LEGITIMA DEFENSA INTERNACIONAL.

- A) - Aproximación penal de los términos "legítima defensa".
- B) - Concepto jurídico de la legítima defensa en el - -
Derecho Internacional.
- C) - Elementos de la legítima defensa internacional.
- D) - Efectos y modalidades de la misma.

CARACTERIZACION DE LA LEGITIMA DEFENSA INTERNACIONAL.

A1.- ACEPTACION PENAL DE LOS TERMINOS "LEGITIMA DEFENSA".

No son muchas las instituciones jurídicas que guardan - tal vez violación entre sus provisiones de Derecho Interno y las de Derecho Internacional. Y entre ellas se cuenta gobernalmente, la de legítima defensa, que, contemplada - desde aquel primer ángulo, ha merecido conceptos tan elocuentes, como los vertidos por don Joaquín Francisco Pacheco al tomar siguiente: "ingénita en nuestro ánimo y en nuestra conciencia, deducida de lo más íntimo de la naturaleza humana, ha sido consignada en todos los tiempos y por todos los Códigos, con más o menos perfección, pero siempre de un modo explícito y terminante. Siempre se ha comprendido que a la cabeza de todos nuestros deberes están los que tenemos para con nosotros mismos; y que toda obligación, respecto a un extraño, se eclipsa ante un derecho propio que necesariamente haya de contrariarla y de ser con ella inconciliable. Esa ley suprema de la moral que nos preceptúa el amor de nosotros mismos, nos lo encarga igual al que nos tenemos; no dice, espere, como regla, que los hayamos de amar más que -- nos amemos a nosotros mismos" (1).

Se infiere de lo anterior que, contando con una raíz -- netamente ética, la legítima defensa es un acto lícito que -- extraño, como puntualiza Jiménez de Asúa, "la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por sí atacado o legítima persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir o repelerla" (2).

(1).- PACHECO Joaquín, cit. por Francisco Blasco Fernández - de Morada, Legítima Defensa, en Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XVIII, Bibliografía Omba, Anexo, S.A., - Buenos Aires 1974, p. 134.

(2).- JIMENEZ DE ASUA Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo - IV, Editorial Losada, Buenos Aires 1953, p. 28.

De este tenor son las definiciones más conocidas de la institución que nos ocupa. Así, por ejemplo, Cuello Calón: "Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor" (3). Franz Von Liszt: "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante" (4).

Sobre esta noción esencial, unánimemente admitida, de--
muestra Jiménez Huerta el proceso integrativo de la institu--
ción, al expresar que "toda defensa presupone conceptualmen--
te una ofensa, de suerte que ofensa y defensa integran los e--
lementos del instituto de la legítima defensa, encontrándose
una y otra sometidas a determinados requisitos impuestos
por el ordenamiento jurídico, pues si el instituto de la leg--
ítima defensa implica, en verdad, una excepcional facultad
de autodefensa que el Derecho concede al individuo (o al Es--
tado) que se encuentra ante una situación de necesidad diman--
nada de un inminente peligro creado por un ataque injusto, =
y, por ende, de la imposibilidad de recibir la protección de
la justicia estatal (o de la internacional), es necesario --
que la ley otorgue este excepcional derecho y fije los requi--
sitos de su ejercicio legítimo" (5).

Consecuentemente, los dos elementos básicos de la legít--
tima defensa son:

1.- La ofensa peligrosa, que consiste en el ataque o =
agresión a cualquier interés jurídicamente protegido susci--
tando una situación de peligro inminente, dirigida a atacar
la existencia misma de un interés vital. Este último aserto
permite aclarar que no toda conducta agresiva (por ejemplo:
injuria, amonestante, etc) crea situación de peligro inmi--
nente, pues en tales casos cabe ocurrir ante la justicia es--
tatal, así como en Derecho Internacional por alguna ofensa =
no peligrosa puede el Estado perjudicado recurrir al auxilio =
de la organización internacional. Por contra, es precisamen--

13).- CUELLO CALÓN Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Bosch-Ce--
sa Editorial, Barcelona 1947, p. 341.

14).- VON LISZT Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ha--
delo 1927, p. 332.

15).- JIMÉNEZ HUERTA Mariano, La Antijuridicidad, Imprenta -
Universitaria, México 1932, Pp. 252-253. (CRR).

de el peligro inminente de un interés vital el que modula la situación que puede hacer surgir la legítima defensa.

2.- La defensa necesaria, que impide o repela la ofensa peligrosa, e implica una reacción que, aún dañando intereses humanos jurídicamente tutelados, tiende a eliminar el peligro que surge de una agresión violenta.

Por tanto, "obra legítimamente en defensa de una peligrosa ofensa cualquiera persona lo Estado lo que se halla en la necesidad de remover un peligro inminente que pueda afectar a su persona o derechos (o contra el territorio del Estado, sus buques, su aviación o sus fuerzas armadas)" (6).

En los códigos penales se contempla la legítima defensa como causa excluyente de antijurisdicción, es decir, como causa de justificación. Cabe señalar en este punto, con Castellanos Tena, que "Las causas de justificación son aquellas - condiciones que tiene el poder de excluir la antijurisdicción de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijurisdicción. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificatorias y causas eliminativas de la antijurisdicción" (7).

En el Código Penal para el Distrito Federal se prevé - la legítima defensa como "circunstancia excluyente de responsabilidad", bajo la siguiente descripción:

"Obrar al acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervine alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2º.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

(6).- *Ibid.*, Pp. 260-266 y 266.

(7).- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1971, p. 167.

3º.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en defensa, y

4º.- Que el daño que iba causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.. ." (artículo 15, fracción III).

Es de comentarse que, en cuanto a la defensa legítima - del derecho ajeno, comprendida en la parte inicial de la -- transcrita fracción, se justifica "en virtud de aquella solidaridad humana que es fundamento del orden jurídico" (8).

En cuanto a las circunstancias que desvanecen la legítima defensa, ya anotadas (elementos negativos de la exclusión), puede decirse lo siguiente:

1.- Respecto a la primera, que la legítima se desvirtúa porque es el agredido el que violó inicialmente el derecho, al desplegar una conducta provocadora de la reacción del -- agente.

2.- En torno a la segunda, no se da la legítima en razón de que, como expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La agresión no es de las requeridas por la ley, como configurativas de la iminencia en el peligro para el attackedo, si éste estuvo en condiciones de prevenirla, y pudo -- evitarla con facilidad" (9).

3.- En lo que atañe a la circunstancia tercera (que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa), -- es de decirse que la necesidad de actuar que reclama la legítima defensa, es insuficiente para integrar ésta, pues dicha necesidad debe ser racional, es decir, debe ser congruente -- con las fines últimas del Derecho "Ticlo --ejemplifico Jiménez Huerta-- pueda hallarse en la necesidad de reaccionar materialmente para evitar que le roben las flores de su jardín; pero no es racional que para evitar dicho robo cause la muerte por arma de fuego del ladrón..." (10).

Por su parte, Sebastián Weber puntualiza: "Es racionalmente necesaria la defensa que se ejercita con medios moderados

(8).- JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Ob. cit., p. 267.

(9).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CIII, p. 112.

(10).- Ob. cit., p. 272.

dos en relación al ataque y a la calidad del bien defendido. La presencia de los jueces, las normas de cultura y el mayor o menor grado de seguridad pública efectiva, son principios que desempeñan aquí un papel destacado y de gran aptitud" (111).

é.- En relación a la circunstancia a que alude la fracción IV transcrita, implica una relación valorativa de los bienes, ya que niega la legitimidad de la defensa cuando el daño (que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa). Por consiguiente, el precepto impone la obligación de balancear la importancia de los bienes en conflicto: "Así basta decir que una Huerta para que la defensa privada sea legítima que exista una injusta agresión creadora de un peligro notorio para un bien jurídico sólo conculca mediante una reacción defensiva; precisa, además, que a través de un juicio valorativo sobre la no fácil reparabilidad del bien jurídico en peligro o su notoria importancia comparado con el que causó la defensa, se ponga el relieve que ésta era racionalmente necesaria" (112).

Hecho brevemente el examen de la legítima defensa de los particulares, cabe hacer el comentario final consistente en que hay unanimidad entre los autores en el sentido de considerar que su fundamento prioritario es la preservación del orden jurídico, pues quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho. Y lo propio sucede, como veremos, en el ámbito de las relaciones internacionales, si bien entonces el sujeto activo no es el individuo, sino, obviamente, el Estado.

8).- CONCEPTO JURIDICO DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Como ya se señalaba con anterioridad, el Derecho Internacional ha evolucionado hasta el grado de prescribir expresamente

(111).- SOLEN Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Tomo I, Buenos Aires 1931, p. 357.

(112).- Op. cit., p. 284.

mente el recurso a la fuerza (guerra) o a la amenaza de la fuerza; si bien este principio tiene dos excepciones: la legítima defensa y las acciones colectivas decididas por las Naciones Unidas.

En cuanto a tales acciones, son en última instancia las que se llevan a cabo mediante fuerzas aéreas, navales o terrestres, pudiendo comprender demostraciones, bloqueos y --- otras operaciones; medidas todas que sólo puede disponer el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 42 de la Carta de dicha Organización.

En cambio, la legítima defensa es una medida cuya realización depende exclusivamente de la voluntad de un Estado (defensa legítima individual); estando examinada la propia medida, a imponer coactivamente el derecho en las relaciones entre naciones.

Tradicionalmente el recurso a la guerra era el medio normal de que disponían los Estados para llevar a cabo esa imposición coactiva del derecho. Así el Derecho Clásico de Gentes (Siglo XVII y XVIII) concibió a la guerra dentro de la doctrina del 'Bellum justum', sustentada en bases teológicas, y la cual distinguía entre guerras objetivamente justas e injustas, de modo que era la justicia intrínseca la causa determinante de la licitud del uso de la fuerza. Esta teoría constituyó ya una limitación al derecho de la guerra que se concretaba subjetivamente por el Estado que recurría a la misma y que, por ende, podía servirle de alibi para encubrir, con un pretexto jurídico, objetivos expansionistas y afanes de dominio.

Ante esta doctrina clásica de la guerra, el derecho de la legítima defensa aparecía "un poco desdibujado, como una parte del derecho de todo Estado a recurrir a la guerra para restablecer el derecho, o para castigar al violador del orden jurídico; se había esforzado que esforzarse en explicar la legítima defensa, ya que cualquier acción bélica era legítima si iba contra un violador del derecho, y la realidad de esta violación era el único requisito a explicar fundamentalmente" (13).

(13).- SEARA VAQUET modesto, "La urgencia como elemento de la legítima defensa internacional", *Revista de Derecho*, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, enero-abril de 1960, p. 83.

Pero, con la evolución del Derecho Internacional hacia los principios de la paz y la seguridad internacionales, la figura de la legítima defensa se vino afinando, hasta quedar dentro de los claros perfiles que señala Verdross y que ya hemos citado: "Si por legítima defensa se entiende la resistencia por la fuerza a una injerencia antijurídica actual o inminente, este concepto tendrá también relevancia para el Derecho Internacional, porque es indiscutible que el Derecho Internacional Común autoriza al Estado a reaccionar con la fuerza a una agresión antijurídica contra su territorio, sus buques, su aviación o sus fuerzas armadas" (14).

Ante tal definición, es de obvia inferencia que la legítima defensa constituye un derecho, y se remarca este género de la inatención porque ya en el ámbito de la legítima defensa colectiva resulta conducente naturalizarla como un deber.

En este sentido Fuente Egidio, al expresar que "parado - noso dice que el grado actual de organización internacional, no permite concebir a la legítima defensa en términos de deber. Sustancialmente esta funciona como medio de defensa de los propios derechos y no como instrumento de reacción frente a la acción perturbadora del orden jurídico objetivo. Sólo en la medida en que se presente con un sistema de seguridad colectiva podrá, muy temerariamente todavía, ser extendido - en términos de deber. Acaso con ésta la situación a la que podrá llegarse en un futuro próximo o se haya llegado ya, en los denominados sistemas regionales de seguridad colectiva" a lo que agrega el propio autor citado: "En el Derecho Internacional Común, así como en general de la Corte de los Estados Unidos, no parece presentarse esta institución más que - en términos de derecho, limitado a la renuncia del interesado según el principio general de renunciabilidad" (15).

Comparte este último criterio, pues si un Estado viola un deber internacional en perjuicio de otro, resta a este otro

(14).- VERDROSS Alfred, Das Internationale öffentliches Recht, Biblioteca Jurídica A, t. 11, 2ª edición, Munich 1928, - Traducción de Emilio Truyol y Serra, p. 141.

(15).- FUENTE EGIPIO Rafael, La Legítima Defensa en el Derecho Internacional, en Lecciones de Derecho, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, marzo-abril de 1958, pp. 115-117.

aiter, no otro deber, sino un derecho, y queda más matizada la naturaleza de éste al observarse que entra dentro de los límites de la renunciabilidad, pues el Estado ofendido dispone de la facultad de recurrir a uno de los numerosos medios de solución pacífica de las controversias internacionales. -- La cual se sería factible si a la respuesta a la agresión -- ilícita se le considera como el ejercicio de un deber.

Precisamente por las consideraciones esbozadas de expresar, puede ser rebatible la afirmada por Kelser en el sentido de que "Deseo que el Estado, en ejercicio de su defensa, a realizar actos de violencia contra otros Estados, según condiciones específicamente determinadas por el Derecho Internacional, obra dentro de los cánones del Derecho Internacional Público, debe ser considerado en su actuación como un órgano de la comunidad internacional constituida por dicho derecho; de manera que su acción puede ser interpretada como reacción de la comunidad internacional contra las violaciones del derecho", a lo que agrega el ilustre tratadista: "La comunidad internacional actúa por intermedio de cada Estado, aunque esta reacción sea completamente descentralizada" (16).

De aceptarse tal idea, el Estado agredido tendría, --por deber--, que reaccionar con la fuerza ante la ofensa ilegítima, y entonces ya no sería el ejercicio de un derecho, y menos con la clara característica de ser renunciable.

Este carácter tradicional de derecho de la legítima defensa internacional queda sófisticamente perfilado en los siguientes conceptos de Bernardo Supervielle: "...hay que reconocer que aun en materia de agresión armada y militar, que constituye el ilícito internacional de más graves consecuencias para la comunidad, ha sido necesario reconocer como legítimo, en ciertos casos, el empleo de la fuerza, principalmente cuando se recurre a ella en uso del derecho natural, -- como diría la doctrina, incesante, como expresa la Carta de las Naciones Unidas, de la llamada legítima defensa..." (17)

(16).-- WILSON HARRIS, La seguridad y la defensa propia colectiva, según la Carta de las Naciones Unidas, Año IV, -- Cuarta época, N.º 15, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Julio-Agosto de 1949, p. 788.

(17).-- SUPERVIELLE Bernardo, "Exigencia de responsabilidad, Año X, N.º 4, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, -- Montevideo, Octubre-Diciembre de 1950, p. 547.

De propóposito ha remarcado los términos Derecho natural para que se aprecie que, desde el Derecho de Costas Clásico, la legítima defensa ha asumido la clara naturaleza de derecho, y esta aceptación casi unánime de los tratadistas, no puede ser desvirtuada por los pocos autores que pretenden adonar a la defensa legítima el carácter de deber.

Con la teoría de los caracteres de competencia y existencia de la legítima defensa como lo propio que con la del deber; se convoca a la generalidad de los internacionistas. En efecto, señala Eisenberg que, en cuanto a la legítima defensa como derecho, la Comisión de la Carta de las Naciones Unidas hace al derecho natural, obliga a fijar la noción en excepciones al derecho interno, en el cual es el derecho reconocido de empleo de la fuerza en caso de ataque ilegítimo, y en ciertas condiciones (estado de legítima defensa). Así, aparece en el Derecho Internacional como un derecho en una comunidad jurídica en la que es imposible prevenir de antemano la violación del orden legal por algún miembro. Es ahí, que aparece inconscientemente considerarla como "competencia", pues ésta consiste en poder de ejercicio de un derecho, y la legítima defensa es la efectividad del mismo. La organización internacional no distribuye el poder de emplear la fuerza "competencia" entre los Estados para su propia defensa "autoprotección". Monopoliza el uso de la fuerza, pero reconoce un derecho preexistente a ese monopolio y lo aprovecha como parte de un sistema paliativo, que puede devenir en mecanismo depresivo.

En cuanto a la aceptación, comenta el autor en cita que aparece como el espejo de un derecho en una relación procesual de jurisdicción, o, más simplemente, como el apartamiento de una norma y el supuesto, agrega textualmente: "Queda descartada, desde ya, la primera aceptación, limitada al empleo, frente a la jurisdicción, de un derecho ya ejercido. - En su segunda que se apoya fundamentalmente parte de la doctrina. Observese, sin embargo, que en el sistema anterior a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, no podría limitarse así, al no haber una regulación objetiva obligatoria general y efectiva, del orden jurídico, que prohíba el recurso a la fuerza por parte de los Estados individualmente considerados..." (10).

(10).- EISENBERG Alfredo, La legítima defensa en el Derecho Internacional, Año IV, Cuarta Época, Núm. 15, Revista de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Julio-Agosto de 1949, Pp. 932-933.

Es de lamentarse que esta teoría de la excepción se funde básicamente en lo afirmado por algunos autores, como Waldock, en el sentido de considerar a la legítima defensa como "excepción necesaria al principio fundamental del artículo segundo de la Carta" (19). Pero tal aserto no es en última instancia veraz, pues si, en efecto, el artículo segundo de la Carta de las Naciones Unidas, en su párrafo cuarto, prescribe que "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas", la legítima defensa podría considerarse a primera vista como una excepción a ese principio.

Pero no ocurre tal, pues el artículo 51 consigna esa prohibición de uso o amenaza de la fuerza en forma absoluta y general, al expresar "Ninguna disposición de esta Carta se necesitará...", refiriéndose enseguida al "derecho inmanente de legítima defensa", de suerte que queda claro que hay un reconocimiento en el instrumento internacional de un derecho anterior, vigente y debidamente delimitado, mismo reconocimiento que implica que la legítima defensa no es excepción al artículo segundo, sino una institución tradicional, unánimemente reconocida y respetada, tanto en el clásico derecho de gentes, como en el organismo derecho internacional moderno. En suma: la legítima defensa en el ámbito de éste no responde a la naturaleza de un deber, ni de una competencia, ni de una excepción; es no más que un derecho; pero no menos que eso: un derecho institucionalizado en la evolución de las relaciones entre Estados.

C).- ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA INTERNACIONAL.

Reconocen los internacionalistas, como elementos de validez de la legítima defensa, los siguientes:

"a).- Amenaza de un daño grave, inminente e irreparable;

(19).- WALDOCK, Citado por Eisenberg, *idem.*,

b).- Que no haya medio de sustraerse a tal amenaza sino mediante un recurso a los elementos propios de defensa;

c).- Que la reacción defensiva sea proporcional al daño cuya amenaza se sufre sobre el sujeto;

d).- Que la acción de defensa legítima sea de carácter provisional, orientada a evitar un daño y sin pretender imponer un castigo" (20).

El tal es la apreciación doctrinaria de los elementos, la legislación es la del artículo 51 de la Carta de la O.N.U., cuya retranscripción se hace ahora necesaria:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual, o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta en tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

En el examen exegético de dicha disposición se pueden apreciar los principales puntos a que enseguida se hace alusión:

1.- Se califica de inmanente al derecho de legítima defensa.

¿Cuál es el significado de dicha atribución?

Según el Diccionario, inmanente proviene del latín "inimane, inmanere", significando "permanecer en". Y se ---

(20).- SPANA VAZQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., III Edición, México 1966, p. 308.

agrega que "en filosofía se dice de lo que es inherente a al gún ser o permanece dentro de él en el sentido de que tiene en el ser su propio fin..." [21].

En la esfera de tal significado que el derecho de legítima defensa es inherente a los atributos del Estado, forma parte de su entidad, y de esto se sigue que, en última instancia, forma parte de la naturaleza humana, pues, situado es en dentro del derecho natural, se observa que éste es -- "el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que encierran un deber de justicia. Y no, como algunas pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo se sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente que es lo mismo que no existir" [22].

En mérito de tal concepción, se aprecia que si en el -- hombre, en cuanto sujeto individual, el derecho de legítima defensa le es inmanente, porque tiene su fundamento en la naturaleza humana, la propia apreciación trasciende al orden internacional, siendo entonces cada Estado el que posee el -- derecho inmanente de legítima defensa.

2.- Defensa legítima individual o colectiva.

Esta interpretación extensiva que se acaba de plantear -- del derecho de legítima defensa individual al estatal, parece no poder incluir a la supuesta legítima defensa colectiva internacional, pues es al Estado, considerado unitariamente, al que le es inmanente el derecho.

En este sentido, pero fundado en otras consideraciones, Señora Vázquez, considerando que muchos autores han estimado que los llamados acuerdos defensivos, como lo O.T.A.N., el -- Pacto de Varsovia, el Tratado de Río de Janeiro, etc., son -- compatibles con el sistema de la corte, pues coinciden con -- la previsión de la legítima defensa colectiva, prevista en -- el artículo 51 de la Carta.

[21].- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL BRADEN'S DIGEST, Tomo IV, México 1972, Pp. 1947-1948.

[22].- MARTINEZ SOLLE GOYNE Victor, Derecho Natural, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983, P. -- 187.

Pero opina el Maestro en esto que tales acuerdos son -- incompatibles con la noción misma de la legítima defensa, -- pues considera que "un acuerdo de legítima defensa, o tiene -- un órgano que determina cuándo exista el casus foederis o no lo tiene.

En el primer caso, ese órgano deberá entrar en funciones, examinar la situación y dictaminar acerca de la existencia del acto violatorio del derecho y la determinación del -- culpable, con lo cual se habrá:

a).- Negada la urgencia, elemento fundamental de la legítima defensa, ya que igual que se conoció ese órgano y se esperó su decisión, pudo también haberse acordado al Consejo de Seguridad, que es el órgano competente; y

b).- La calificación del acto y la determinación del -- culpable, poniéndose en marcha el sistema represivo, es un acto típicamente jurisdiccional, en usurpación de funciones -- que corresponde exclusivamente al Consejo de Seguridad" (23)

Por ello y con sobrada razón concluye el citado Maestro expresando que "más que de acción de legítima defensa, se -- trata de una típica acción coercitiva, y el artículo 53, de la Carta prohíbe tales acciones: no se aplicarán medidas -- coercitivas en virtud de acuerdos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad" (24).

Se refiere seguidamente Escara Vázquez a la segunda posibilidad puesta en consideración y consistente en que el organismo llamado de legítima defensa careciera de procedimiento para determinar el casus foederis, quedando cada uno de -- los miembros de la alianza libre de determinar por sí mismo la procedencia o improcedencia de la acción de supuesta legítima defensa colectiva: entonces hay que reconocer que tal -- sistema, que no sería ilegal, es, simplemente, inútil.

Tales argumentos planteando jurídicos, aunados a consideraciones políticas e ideológicas muy conocidas, caracterizadas muy especialmente por los Estados Unidos de América, y -- las cuales rebasan el marco del Derecho Internacional, permiten llegar a la conclusión de que eventuales acciones violen

(23).- ESCARA VAZQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, Pp. 309-309.

(24).- Ídem., p. 309.

tas llevadas a cabo por dichos bloques y escudadas en el derecho de legítima defensa, serían plenamente anti-jurídicas, por no existir, en la realidad de la justicia internacional, la legítima defensa colectiva.

Y con los argumentos ciertos que acaban de exponer, se ratifica el acerto anterior de que sólo existen en Derecho, la legítima defensa individual (del ser humano) y la legítima defensa estatal unitaria.

3.- En caso de ataque armado.

El artículo 51 en esta condición es la acción en ejercicio del derecho de legítima defensa a la realización de un ataque armado, significando este hecho la única condición postulada por la citada prescripción internacional, para la procedencia de la legítima defensa. Es por ello que tal elemento debe ser examinado con mayor detenimiento.

a).- Noción de la agresión.

Toda vez que el ataque armado conlleva el concepto de agresión (y en el texto francés del artículo 51 es, en efecto, "agresión armada", en lugar de ataque armado), abordaremos el estudio de esta condición imprescindible de la legítima defensa internacional, refiriéndonos a la noción usada -- del propio concepto de agresión. Al respecto, se precisa en la Enciclopedia Jurídica Oseba que, proviniendo del latín -- "aggressio", la agresión significa un acostumbramiento o ataque. En sentido general, el término implica una acción contraria al derecho ajeno y al mismo tiempo ofensiva. Así, toda transgresión genérica a la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, por acostumbramiento violento e injusto de un sujeto agresor, constituye una agresión en derecho. -- "En el Derecho Internacional Público --se agregó textualmente en dicha obra-- significa, en su sentido general, el ataque armado o la presión diplomática apoyada por la fuerza de las armas, no justificada por la legítima defensa, dirigido por un Estado contra otro" (26).

Se observa que esta concepción está superada al presente, pues la única condición a que está sujeta la legítima --

(26).- "Aggression", en Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo I, - Bibliografía Oseba, Anales S.A., Buenos Aires 1974, - p. 614.

defensa de la agresión o ataque armado, más no ya la presión diplomática apoyada en la fuerza de las armas.

Ello es una prueba de la afirmada por la generalidad de los autores, en el sentido de que uno de los conceptos más controversiales del Derecho Internacional ha sido el de agresión; y en los intentos para precisarlo se enfrentaron dos escuelas: una proponía una definición conceptual; la otra, una definición enumerativa o descriptiva, que previera los diversos casos que pudieran integrar el acto de agresión. Y fue hasta 1974, en que la Asamblea General de la O.N.U., a través de la resolución 3284 (XXVII) admitió una fórmula regulatoria al tan debatido problema, que reunió el carácter de selección, pues definió a la agresión reuniendo los dos ya citados criterios divergentes.

Por ello, en primer término quedó establecida una definición conceptual, consistente en que se considera que "la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas". Se agregó que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba 'prima facie' de un acto de agresión, se contempla en dicha resolución, entre otros - los siguientes:

a).- La invasión o ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro, así como la ocupación militar, aunque sea temporal;

b).- El bombardeo por las fuerzas de un Estado contra otro;

c).- El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado;

d).- La acción de un Estado que permite que su territorio sea puesto a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

Sergio Correa y Ricardo Méndez, de quienes tomamos estos datos, advierten que "hasta a la definición gnerica como a la definición numérica, pueden exceptar casos que en la práctica se presentan como formas de agresión y ello explica que la resolución mencionada conceda facultad al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para determinar casos soli-

cionales y particulares de agresión, congruente con las atribuciones que tiene este organismo en el Capítulo VII, de la Carta de las Naciones Unidas" (26).

Sorensen parece redescir un tanto la dimensión del problema de la agresión cuando expresa que "parece indudable -- que se ha producido un ataque armado cuando las fuerzas armadas regulares e irregulares de un Estado, o cuando bandas armadas compuestas por individuos particulares bajo control -- del Estado, y de hecho bajo sus órdenes, comienzan a emplear la violencia en o contra el territorio de otro Estado, o contra sus fuerzas en o sobre la alta mar, o contra las fuerzas de ese Estado estacionadas en territorio extranjero, sea por acuerdo del soberano o en virtud de una ocupación militar -- legal" (27).

En consecuencia añadiré aquí, a reserva de hacer otros comentarios sobre el tema posteriormente, que los llamados - "contras", o sea las Nicaraguas, se sitúan precisamente como instrumentos de agresión, según el supuesto puntualizado por Sorensen, pues son bandas armadas integradas por individuos particulares bajo control de otros Estados (Estados Unidos - de América), y bajo las órdenes de éste emplean la violencia en contra del territorio, las fuerzas y la población de la - República de Nicaragua, poniendo así a esta última en la difícil posición de un Estado que, al repeler a dichas bandas, hace uso preciso de su derecho de legítima defensa.

5).- Caracteres de la agresión.

Tradicionalmente, los caracteres de la agresión se surtían al modo en que se había integrado la legítima defensa - en el caso del "Caroline", según la conocida caracterización de Webster: "La legítima defensa responde a una necesidad: necesidad instantánea, súbita, sin dejar elección de medios, ni momento para la deliberación; razonabilidad; actos limitados y no excesivos, con causa suficiente y sin provocación, no pudiendo ser desproporcionados los medios con relación a los daños en el ataque" (28).

(26).- CONDEZ GARCIA Sergio y MENDEZ SILVA Ricardo, Agresión, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo 1, ya citado. Pp. 118-119

(27).- SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México 1985, P. 713.

(28).- EISENBERG, Ob. cit., p. 338.

Ya de conformidad con el fundamento único que la Carta - de la O.N.U. impone al ejercicio de la legítima defensa, - (ataque armado, artículo 51), se observa que tal ataque debe situarse dentro de las peculiaridades de una acción militar, lo cual implica que deben desentenderse todos los usos de la fuerza que no lo naturalicen, como, por ejemplo: acciones económicas, simples declaraciones de guerra, propaganda agraria, etc. dicha acción militar puede ser efectuada:

a).- Por fuerzas armadas regulares:

b).- Por bandos armados operantes en el territorio del país considerado atacante. Así si esos bandos actúan con permiso o tolerancia de ese Estado, y toda vez que llegan a dar lugar a un ataque armado, hacen nacer el derecho del Estado agredido al ejercicio de la legítima defensa, según se acaba de exponer en líneas anteriores. Lo cual debe reiterarse, porque el otro requisito del ataque armado o acción militar consiste en que ésta sea consumada, requisito al que Eisenberg se refiere en los siguientes términos: "La casi unanimidad de los intérpretes del significado de este texto del artículo 51 de la Carta de la O.N.U., están contentos en afirmar - que el ataque ya debe haber sido consumado, no es suficiente la imminencia del ataque armado, sino su consumación. El llamado derecho de legítima defensa putativa queda prohibida" (29).

En efecto, en la realización meramente objetiva del ataque armado la que condiciona la aparición de la legítima defensa, de suerte que queda descartado el supuesto de que un Estado no crea agredido sin que en realidad lo sea, lo cual indica la inexistencia en el Derecho Internacional de la legítima defensa putativa.

Por lo demás, la agresión debe constituir una acción -- grave e ilegal. Lo primero porque, por ejemplo, simples incidentes de frontera, no pueden dar lugar a la legítima defensa, ya que ha menester que el ataque sea de cierta gravedad. Lo segundo, la ilegalidad, es inherente a la agresión, y es precisamente el motivo en mérito del cual procedente la auto defensa. Ello implica que no podría ejercerse ésta, por ejemplo, si se dirige a una acción de la O.N.U., instaurada en -- vía de castreimiento contra determinado Estado.

[29].- Idem, p. 339.

4.- Sigue expresado el artículo 51 en cita que el derecho de legítima defensa no se cesará "hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales...".

Notándose en dicho párrafo el error consistente en la supresión de la preposición "en", entre los términos "hasta tanto" (debió decirse "hasta en tanto"), la eludida intervención del Consejo de Seguridad indica que la legítima defensa, ya en su ejercicio, es de carácter provisorio, pues únicamente puede tardar hasta en tanto dicho Consejo haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

5.- Finalmente, dispone el artículo 51 el deber de notificación que asiste a los Estados que ejercen la legítima defensa, deber cuyo cumplimiento ha de ser inmediato, pues así lo contempla dicha disposición, al expresar: "Las medidas tomadas por los Estados en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo, conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

En obra que el ejercicio de la legítima defensa sea de carácter meramente provisorio o perentorio, pues justamente dentro de la comunidad internacional existe el órgano indicado para mantener la paz y la seguridad internacionales. Precisamente por la índole provisorio de la institución, se funda a plenitud el deber del Estado agredido de notificar inmediatamente al Consejo de Seguridad las medidas que haya tomado en ejercicio de su legítima defensa, ya que éste tiene la autoridad y responsabilidad para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluyéndose aquí tácitamente, y por deducción lógica, aquella acción destinada a hacer cesar la que ejercita el Estado agredido en su legítima defensa.

DI.- EFECTOS Y MODALIDADES DE LA MISMA.

El uso no procedido de la fuerza armada representa la - situación específicamente antitética de la legítima defensa, y se da aquélla cuando un Estado actúa contra otro por medio de fuerzas militares bajo su comando. Por consecuencia, la - acción de un Estado contra otro consiste, aquí, en medidas - violentas llevadas a cabo dentro el territorio del segundo, pudiéndose incluir cualquier objeto situado en él, por lo gg - usual, el medio decisivo es el empleo de las armas y el efec - to fundamental es la entrada en el territorio del Estado sin autorización de su soberano, pero, hay también otras diver - sos supuestos de uso de la fuerza por parte de los Estados, destacando los que siguen:

1.- Un Estado actúa contra otro cuando ataca las tropas de éste, sus barcos o aeronaves en territorio extranjero, o en alta mar o en el espacio aéreo correspondiente, donde pue - den hallarse en caso de una ocupación legal o por el consen - timiento del soberano. El grupo o unidad armada debe ser un organismo del Estado o por lo menos estar bajo su control o tener su apoyo activo, lo cual significa que un Estado hace uso de la fuerza no únicamente cuando desata sus fuerzas ter - restres, navales o de policía y seguridad, sino también -- cuando actúa a través de un elemento civil masivo para ope - narse a la invasión del país por parte del enemigo, o cuando organiza guerrillas o unidades de resistencia en territorio ocupado por el enemigo.

2.- También hace un Estado uso de la fuerza cuando partici - pa en una guerra enviando sus tropas al frente con el -- nombre de voluntarios, por ejemplo, la participación de la - República Popular China en la guerra de Corea (1950-1953).

3.- También emplea la fuerza cuando envía o permite el envío de fuerzas irregulares o de grupos armados, incluyendo extranjeros, a través de sus fronteras para agredir en otro Estado. Ejemplo: la invasión a Guatemala por unidades arma - das procedentes de Honduras y Nicaragua. El mismo caso se da actualmente con el despliegue de "Los contras" en agravio de Nicaragua; la invasión a Cuba por el perímetro de Bahía de - Cochinos, en 1961, por exiliados cubanos que operaban desde el territorio de Estados Unidos de América (incluye todo el Es - tado de Florida) y con el apoyo de éstos, sirviendo tambr - para ello el territorio de algunas repúblicas centroamerica-

nas, cuyos gobiernos actuaban bajo la presión o el gobierno de la citada potencia. "Actualmente -dice Sorenson- los Estados a menudo hacen uso de la fuerza contra otros, mediante el expediente del apoyo militar a las actividades rebeldes, insurgentes o subversivas existentes en ellos, maniobras que a veces son denominadas de agresión indirecta. Así, los Estados evitan las confrontaciones directas en las cuales entrarían en juego sus fuerzas regulares. No obstante, al mismo tiempo, ellos todavía tratan de solucionar sus conflictos recurrendo al uso de la fuerza en escala limitada. Aquí, a veces, los hechos son difíciles de aclarar. Sin embargo, una vez determinada la incidencia directa de un gobierno en acciones armadas fuera de su territorio, constituye aplicable de la fuerza, y se rige por las mismas leyes que las aplicables al caso de francas hostilidades contra otro Estado" [30].

El ejercicio del derecho de legítima defensa, llevado a cabo por el Estado agredido por algunas o algunas de las citadas acciones tiene un solo efecto genérico inmediato: restablecer el "statu quo", es decir, el estado en que se encontraban las cosas. Dicha expresión latina es "muy utilizada" en los acuerdos internacionales y traduce el deseo de los países contratantes de no romper el equilibrio internacional frente a algún conflicto, a fin de dar tiempo para buscar y aplicar recursos susceptibles de proveer la solución pacífica... [31].

Precisamente, el restablecimiento del statu quo anterior al ataque que ha suscitado la legítima defensa, es la primera de las causas por las que ésta debe ocurrir.

Las otras dos son: cuando interviene el Consejo de Seguridad, y cuando el Consejo de Seguridad toma medidas necesarias, según las previsiones relativas de la Carta de las Naciones Unidas.

Según puntualiza Eisenberg, la segunda solución es la adoptada por la Carta con toda precisión y justicia, pues si el Consejo de Seguridad interviene solamente, sin tomar ninguna medida, se desvirtúa la finalidad misma de la legítima

[30].- *Op. cit.*, p. 608.

[31].- "Statu quo", en Enciclopedia Jurídica Oesba, Tomo XXV, Bibliografía Oesba, Ancla S.A., Buenos Aires 1974, p. 038.

defensa, pues si ésta cesa, se deja campo libre al agresor; y agrega textualmente: "más indefendible aún es la opinión de que debe restablecerse el statu quo ante, como propone Al Chalabi. En efecto, ¿... quién determina cuándo se ha alcanzado ese statu quo? Según se desprende de esta posición, el mismo Estado que ejerce la legítima defensa. Pero ello haría prácticamente inoperante todo el sistema colectivo de seguridad de la Carta. Esta manera de apreciar el problema parece haber tenido cierto andamiaje antes de la creación de una Organización de la Comunidad Internacional, con funciones primitivas de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para después de su aparición, no tiene razón de ser. Por lo demás, la legítima defensa, como acción, no es el pretexto ser un remedio definitivo, sino esencialmente, para permitir la adopción de medidas por parte del Órgano central de la seguridad colectiva" [32].

A pesar de la argumentación anterior, debe prevalecer la idea de que la legítima defensa en sí, como derecho natural de cada Estado, no debe trascender de su esfera ni de sus límites, y si su efecto esencial es el restablecimiento del statu quo preexistente, y sólo el Estado agredido, privativamente, es el que hace frente a la agresión, es él, el único que puede determinar el estado en que se encuentran las cosas; más aún se toma en cuenta que el ejercicio de la legítima defensa lleva consigo el atributo de urgencia en la realización de los hechos defensivos. Y en este punto, hay que dejar que transcriba ciertas concepciones de Oscar Vázquez:

"La urgencia es, en el fondo, el elemento fundamental de la legítima defensa y el que servirá como piedra de toque, para determinar si el acto a examinar es de autodefensa o de agresión. En efecto, la razón de ser de la autodefensa desaparecería si hubiere un sistema capaz de hacer respetar el orden en el momento mismo en que se pretendiera atentarse contra él, y como eso no es posible, se acepta el recurso a medidas individuales más imperfectas desde un punto de vista jurídico, pero capaces de suplir la necesaria tardanza de funcionamiento denunciados largos en ciertos casos. El primer elemento y el único que no puede faltar en cualquier acto que se pretenda calificar de autodefensa, es el de la urgencia; porque si pudiera ser demostrada la ausencia de este el

[32].- Ob. cit., p. 937.

[33].- "La urgencia como elemento de la legítima defensa, sus características", ya citado, p. 88.

quinto, se demostraría al mismo tiempo la sucesión de la institución misma, la imposibilidad de justificar el recurso a medidas de fuerza, cuando era posible poner en marcha el sistema jurídico encargado de mantener el orden, es decir, - en el momento presente, el sistema creado por la Carta de San Francisco, que atribuye el monopolio de la fuerza al Consejo de Seguridad... " (33).

Así pues, el Estado ofendido, al percatarse de una agresión objetiva a su territorio o fuerzas armadas, puede ejercer el derecho de legítima defensa, pero sobre todo por el imperativo de urgencia, pues es sólo la que le permite apreciar el grado de devaluación del statu quo y la medida de su restablecimiento. Consecuente y precisamente, el efecto fundamental del ejercicio de dicho derecho es la reposición de las cosas al estado en que se encontraban, sin perjuicio de lo que, a reglón seguido, inter venga el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para que haga uso de las facultades que, para preservar la paz y la seguridad internacionales, le otorga la Carta de dicho organismo.

En cuanto a las modalidades, no nos referimos propiamente a las de legítima defensa, ya que con anterioridad hicimos mención de ellas, circunscribiéndolas a la legítima defensa individual y a la legítima defensa colectiva, ocasión en que se puso de relieve, con la argumentación relativa, - que más óltima, se paridad, se puede dar en el Derecho Internacional.

Ahora nos referimos a determinadas formas o modos de uso de la fuerza que suelen tener alguna vinculación o ser confundidas con la legítima defensa. Son ellas las que engloba reseñamos por separado:

El intervencionismo en el ámbito internacional.

Especialmente a partir de la Santa Alianza, producto del Congreso de Viena, de 1815, quedó instaurada entre los Estados, obviamente más poderosos, una tendencia a intervenir en los asuntos de otros, haciendo aparecer esa política intervencionista como instrumento aparentemente legítimo, de las relaciones interestatales. Así, "al en la antigüedad las relaciones entre los pueblos se daban en torno a una beligerancia permanente encaminada a subyugar a los vecinos; y al

en la Edad Media; el nacionalismo y las querrelas feudales - que la tipifican tampoco fueron propicias a las relaciones - amistosas entre naciones; la historia de las relaciones internacionales de los tres últimos siglos revela, a su vez, - una práctica invertida y sistemática de la intervención de unos Estados en los asuntos de los demás, invocando un supuesto derecho cuando no un deber de intervención" (34).

Las falsas razones que los Estados poderosos esgrimían para justificar sus intervenciones, eran de muy diversa índole:

"Desde luego, los motivos, o mejor sería decir, los pretextos invocados a lo largo de los prolegómenos y constante - práctica intervencionista, incluyen una rama de finalidades o propósitos aparentes. Así, intervenciones las ha habido - por ejemplo, sea para salvaguardar la legitimidad o el equilibrio del poder, sea obedeciendo a ciertas causas humanitarias, sea con objeto de proteger los intereses del Estado o de sus nacionales en el extranjero, etc. En el fondo, tal vez advierta más encubierto en realidad, sea designios reaccionarios, sea pretensiones totalitarias, sea actitudes imperia- listas" (35).

Siendo tan socorrida esta negativa forma de desarrollo de las relaciones internacionales, se explica el gran número de intervenciones habidas hasta la fecha, bastando citar algunas de ellas:

- 1.- La Coalición Austroprusiana para restablecer a Luis XVI, en el trono de Francia, en 1791;
- 2.- Las Guerras Napoleónicas, de 1798 a 1815;
- 3.- Las Intervenciones de la Santa Alianza, de 1815 a - 1823;
- 4.- La Intervención Franco-inglesa del Río de la Plata, de 1838 a 1845;
- 5.- La Intervención Francesa en México, de 1862 a 1867;
- 6.- La Intervención Alemana en Haití, en 1897;

(34).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús, "No intervención", F.
Diccionario Jurídico Ombra, Tomo VI, ya cit., p. 249.
(35).- Idem, misma página.

7.- Las Intervenciones Europeas en los Balcanes y Asia Menor, de mediados de Siglo XIX a 1914.

A ellas se suman las luchas que precedieron, acompañaron y subyugaron a la Segunda Guerra Mundial" (36).

Oviamente, la que representa mayor interés para nosotros es aquella de la que México fue víctima pasado el medio Siglo XIX. En razón de ello, haremos una breve relación de tales hechos.

El temor al expansionismo norteamericano, y el hecho de hallarse los Estados Unidos de América en lucha fratricida, movió al Emperador Napoleón III, a tratar de instaurar una monarquía en nuestra país, no sin que faltara el impulso de algunos reaccionarios mexicanos.

El afán comercialista y de explotación, que se hallaba en el fondo de la citada empresa, quedó puesta de manifiesto en la carta que el propio Emperador dirigió al jefe de la expedición francesa, General Elías Federico Foley:

"Cuando lleguemos a México -le indicaba-, será bueno -- que los señores notables... que hayan abrazado nuestra causa, se entiendan con usted, para organizar un gobierno provisional... Por supuesto que si prefieren una monarquía, el interés de Francia pide que se les apoye... En el estado actual del mundo, la prosperidad de la América no es indiferente a Europa, porque ella alimenta nuestras fábricas y hace vivir nuestro comercio... Francia tiene interés en que los Estados Unidos sean una república próspera y poderosa más -- no en que se apoderen de todo el Golfo de México, que dominan las Antillas, y sean los solos dispensadores de los productos del Nuevo Mundo" (37).

Tal fue el inicio de esa aventura europea en América y al propio tiempo de la gesta heroica de Don Benito Juárez y el pueblo mexicano, misma aventura intervencionista cuyo trágico fin es sobradamente conocido.

(36).- *Ibídem*, p. 241.

(37).- NÚÑEZ MATA Efrén. México en la Historia, Segunda Parte, Ediciones Botas, México 1959, Pp. 126-126.

Si una agresión armada intervencionista da lugar al ejercicio del derecho de legítima defensa, otro recurso de fuerza, que lo es a pesar de su nombre, el bloqueo pacífico, obviamente no anula aquel derecho, por no conllevar agresión armada.

Porcenten proporcionar interesantes datos acerca del bloqueo tradicional:

"El bloqueo pacífico -dice- ha sido considerado por los autores como una forma separada de solución forzada de los conflictos, aunque siempre fue un medio de represalia o de intervención. Desde 1827, cuando barcos franceses, británicos y rusos bloquearon la costa de Grecia durante la lucha contra Turquía por su independencia, el bloqueo pacífico sugirió como una medida distinta del bloqueo en tiempos de guerra. Otros casos de bloqueos pacíficos se produjeron; pero continuó la duda de si, siendo contrario al derecho marítimo en tiempo de paz, podía ser un medio legal de solución de los conflictos. Porque el Estado que realiza el bloqueo, si éste era efectivo y había notificado, adquiría el derecho de secuestrar aquellos barcos del Estado bloqueado que tratarán de romper el bloqueo. Los barcos estaban sujetos a restricción cuando el bloqueo finalizó..." (38).

Pero ahora, ya según la normativa de la Carta de las Naciones Unidas, el bloqueo pacífico ha devenido a institución obsoleta del Derecho Internacional. Pues a tenor del párrafo IV, del artículo 2º de la misma, "Los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Es de comentarse que, a pesar de ser ya una institución obsoleta, el bloqueo pacífico no dejó de ser efectivo, cuando lo ejecutaron los Estados Unidos de América en derredor de Cuba, para evitar la llegada a la isla de armas atómicas --- (1962), transportadas por barcos rusos. Tal efectividad quizás pueda medirse en su condición de única opción viable y aceptable ante otras que pudieran conducir a un conflicto atómico.

Examinados ya el intervencionismo y el bloqueo pacífico, como instituciones relacionadas con la defensa legítima, el primero porque puede producir el ejercicio de ésta, y el segundo porque la excluye, y una vez que hemos hecho a lo largo de este capítulo un análisis teórico-jurídico y jurídico. Positivo del propio derecho de legítima defensa internacional, el siguiente capítulo se ubica dentro del amplio contexto jurídico internacional, y, según observaremos se sitúa dentro del género -conflicto entre Estados- y -dentro de la especie -Los recursos al uso de la fuerza-.

CAPITULO TERCERO

POSICION DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO JURIDICO INTERNACIONAL.

A).- Los conflictos entre Estados.

B).- Las soluciones diplomáticas.

C).- Las soluciones jurídicas.

D).- Los recursos al uso de la fuerza, destacando el de legítima defensa.

CAPÍTULO TERCERO

POSICIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

A).- LOS CONFLICTOS ENTRE ESTADOS.

Prácticamente desde los inicios del Derecho Internacional, se había sostenido que ciertas disputas internacionales de relieve no eran susceptibles de arreglo pacífico, ni adecuadas para ser sometidas a la decisión de terceras partes; idea que fue desarrollándose hasta que a fines del siglo ---XIX, cuando principiaron a surgir los modernos medios de ---arreglo de las controversias entre Estados, surgió la teoría que ha sostenido su valor hasta la época actual de la separación entre las llamadas 'disputas políticas' internacionales, o sea, no susceptibles de arreglarse por medios legales, y las 'disputas jurídicas', o sea aquellas que pueden resolverse por procedimientos de arreglos jurídicos.

Así, por ejemplo, cuando a principios de este siglo tomaron auge los pactos bilaterales de arbitraje, las naciones excluyeron de este método de arreglo, un gran número de controversias sobre la base de que la resolución podría afectar --sus 'intereses vitales', 'honor nacional', 'independencia', o 'jurisdicción doméstica'; con lo cual se abrió el puerto a los Estados, para que se negaran a arreglar esas controversias, alegando que una disputa determinada era política, o sea, relacionada con intereses y no con derechos; y en esta posición, sus partidarios expresan que las controversias políticas no pueden ser resueltas por la aplicación de las reglas del Derecho Internacional generalmente reconocidas, con lo que automáticamente surgieron la deficiencia de este orden jurídico.

César Sepúlveda, de quien tomamos estos datos, resume --con tino las críticas más importantes que se han formulado a la dudada teoría de las dos clases de controversias:

1.- Tal criterio deja en manos de cada parte interesada, la determinación de si un conflicto puede solucionarse por un método jurídico, o si no tiene arreglo alguno:

2.- Introduce un elemento negativo y desintegrador del orden internacional y detiene el progreso de las instituciones arbitrales y jurisdiccionales:

3.- Ha permitido a los Estados incumplir obligaciones, y ello se ha hecho además con seguridad y bajo el palio del derecho:

4.- Implica esta teoría que, en lugar de exponer con sinceridad que desean ser jueces de su propia causa, los Estados se refugian en un marco de circunloquios, utilizando la frase sacramental de disputas políticas, y por lo tanto no sujetan ni a la jurisdicción, ni al arbitraje" (1).

Toda la razón existe a las críticas de la clasificación de las disputas en políticas y jurídicas, pues es obvio que según los lineamientos del Derecho en general son susceptibles de solución jurídica, todas las controversias existentes en el medio social, y precisamente para eso han sido formuladas, y se siguen formulando constantemente, las directrices del Derecho mismo. Se infiere de ello que la sustracción de los Estados a la jurisdicción y al arbitraje en materia de disputas políticas, no tiene legitimación alguna, y sólo rasca que los Estados, muy especialmente los poderosos, prefieren optar por sus intereses que por una internacionalización cabal de la justicia.

Con razón agregó el propio autor, tras lo dicho, "que en realidad todas las cuestiones que afectan a los Estados, más las más nimias, tienen substrato político, pues el Estado es una institución política y, bajo este aspecto todas las disputas son políticas". Pero de otro lado "finaliza" "todas esas controversias también son jurídicas, en tanto que todas, absolutamente todas esas disputas pueden resolverse por algún medio legal, y es tanto que se reconocen que existen normas de Derecho Internacional" (2).

(1).- SEPULVEDA César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S.A., 11ª Edición, México 1981, Pp. 383-385.

(2).- Ídem, p. 386.

Es pues, de reiterarse que, existiendo para ello el Derecho, todas las controversias pueden encontrar un cauce de solución dentro de los lineamientos jurídicos.

"No debemos dejar de precisar que la expresión controversia, como muchas otras, no tienen acepción precisa. En su sentido general, puede ser entendida como un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes. En sentido restringido, por otra parte, puede decirse que surge una controversia cuando una parte presenta a otra una reclamación basada sobre una presunta violación de la ley, y ésta la rechaza" (3).

Consecuentemente, puede decirse, en suma que todas las disputas pueden y deben entrar dentro del ámbito de regulaciones del Derecho, inclusive las llamadas políticas que surgen en los márgenes de relación de las naciones civilizadas.

En congruencia con lo acabado de exponer, se entiende por conflicto internacional "un desacuerdo entre dos o más Estados sobre cuestiones de hecho o de derecho, sobre aplicación de la responsabilidad o sobre la reparación del daño" (4).

Es de comentarse aquí que los desacuerdos sobre cuestiones de Derecho deberían quedar sujetos a una norma que obligara a los Estados partes en una controversia, a someterse a los dictados de la normativa jurídica-internacional, válidos para todos los casos en que hubiere oposición entre dos o más entes estatales.

Debe precisarse que, en el fondo, todos los conflictos son jurídicos, no obstante lo cual se han considerado como conflictos jurídicos a aquellos en que las partes se disputan sobre la existencia de la regla de derecho, pero sí sobre la aplicación de ésta al caso concreto. En cambio, se consideran conflictos políticos a aquellos en que las partes están en desacuerdo en cuanto a la existencia de la regla de

(3).- SØRENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México 1955, p. 428.

(4).- SURZ y ESCALANTE Roberto, Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Gráfica México 1970, p. 445.

"derecho, ya que cada uno sostiene un criterio jurídico distinto" (5).

Abundando sobre el punto a que se refieren los comentarios precedentes, debe precisarse que, como todos los conflictos son en el fondo de carácter jurídico, son susceptibles de solución por la misma vía y correspondería a este punto de vista un claro señalamiento de la justicia internacional, al quedarlos postergados, ante las normas jurídicas, los intereses de los Estados, por poderosas que éstos fueran.

Ante la existencia de controversias entre Estados, la doctrina está acorde en considerar, para dirimir, las soluciones diplomáticas, las soluciones jurídicas y, eventualmente, los recursos al uso de la fuerza, tema a los cuales damos los siguientes rasgos.

91.- LAS SOLUCIONES DIPLOMATICAS.

Conviene precisar, antes de referirnos a estos medios de solución de las controversias internacionales, que el origen del vocablo diplomacia, resalta del latín 'diploma', que deriva a su vez de 'diplōmē', del verbo griego plegar, doblar, misma raíz (diploma) que se aplica a todo documento oficial, con sello y firmas del soberano, certificando un privilegio a su titular y cuyo original queda archivado. Tal nombre se utilizó en Roma para designar ciertas clases de papeles, permisos de circulación y licencias militares, emitidos en nombre del Senado y más tarde del Emperador, grabados en dos placas de bronce que se plegaban en forma de diplomas. Quizá a ello se deba la célebre definición de Fleissner: "La diplomacia es la ciencia de las relaciones exteriores, que tiene como fuentes los diplomas o actos escritos emanados de los soberanos" (6).

(5).- *Ibidem*.

(6).- RODRIGUEZ ARAYA, Raúl, "Diplomacia", Tomo VIII, En Enciclopedia Jurídica Osmbe. Bibliografía Osmbe. Anacle. S.A., Buenos Aires, 1974, Pp. 853-855.

No obstante, el empleo de la palabra diplomacia en el lenguaje de las relaciones internacionales, es moderno, y su significación actual sólo fue utilizada a mediados del Siglo XVIII, como consecuencia lógica del establecimiento de embajadas permanentes ante las cortes extranjeras.

Se estima que una de las definiciones más concisas y completa, es la formulada por Sivier en su obra "Principes du Droit des Gens" (Paris, 1898), al tener siguiente: "La diplomacia es la ciencia y arte de la representación de los Estados y de las negociaciones" (7).

En efecto: ciencia, en cuanto implica el conocimiento profundo de las relaciones jurídicas y políticas entre los diversos Estados, sus respectivos intereses, tradiciones y ligaciones convencionales. Arte, por la habilidad para realizar los objetivos de una dirección política determinada.

Se desprende del anterior concepto, que las soluciones diplomáticas de los disputas internacionales implican necesariamente la relación de negociaciones entre los Estados. En este punto coincide Verdross: "Puesto que en Derecho Internacional Común no existe ningún órgano competente para la resolución de los conflictos entre sujetos de Derecho Internacional, ésta sólo puede llevarse a efecto, mediante negociaciones entabladas por las partes litigantes mismas. Estas negociaciones se llevan a cabo entre los órganos diplomáticos de las partes, de palabra o por escrito, y constituyen la línea de vía diplomática. Cuando una cuestión afecta a varias potencias, es frecuente convocar, previa acuerdo mutuo, una conferencia internacional con el fin de resolver el conflicto" (8).

En todos estos casos, la controversia sólo puede terminar por un acuerdo de las partes en litigio; lo que implica que en Derecho Internacional Común no hay un procedimiento propio y especial de resolución de conflictos, de lo que resulta que un litigio sobre la interpretación de un Tratado,

(7).- SIVIER, cit. por Rodríguez Araya, *Idem*, p. 830.

(8).- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Traducción de Antonio Truyol y Serra, Biblioteca Jurídica -- Aguilar, 8ª Edición, Madrid 1982, p. 334.

se prolongará hasta que las partes lo eliminen mediante un nuevo tratado. "la vía diplomática -dice Verdross-, es el -- mejor medio de resolución de los conflictos, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes, es posible -- alcanzar rápidamente un entendimiento duradero" [9].

En efecto, y de acuerdo con lo que hasta aquí se ha expuesto, deben ser consideradas como las mejores formas de -- solución de los litigios internacionales, en primer lugar, -- la vía diplomática, pues supone el buen entendimiento entre los Estados inmersos en una situación de oposición; y, en -- segundo término, la vía jurídica, siempre y cuando sea ésta considerada como consecuencia de la solución de cualquier conflicto.

El propio medio de solución en cita queda contemplado -- en la Carta de la O.N.U., ya que las instancias resolutorias en ella previstas, sólo pueden actuar cuando la controversia no haya podido ser dirimida por vía diplomática. Al respecto, el artículo 33 de la Carta previene lo siguiente:

- 1.- Las partes en una controversia cuya continuación -- sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, entre todo, mediante la -- negociación, la investigación, la mediación, la -- conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, -- el recurso a organismos o acuerdos regionales u -- otros medios pacíficos de su elección, y
- 2.- El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, -- instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios" (10).

Conceptuada ya genéricamente la vía diplomática, como -- forma de solución de las disputas internacionales, debemos -- aclarar que comprende, tanto la negociación directa entre -- los Estados interesados, como la intervención de un tercer -- Estado, si bien que puede tener efecto a través de cada uno de los siguientes medios de solución: la conciliación; los buenos oficios y mediación; las comisiones de investigación; -- las soluciones de organismos internacionales.

[9].- Ibidem.
 [10].- Tomado del Apéndice de ob. cit. de Sepúlveda, p. 465.

Examinemos por separado cada uno de los citados procedimientos:

1.- LA NEGOCIACIÓN.- Este medio de solución de los conflictos internacionales, más conocido con el nombre de "vía diplomática", opera cuando, habiendo surgido un conflicto entre dos Estados, éstos tratan de resolverlo mediante negociaciones diplomáticas directas, antes de recurrir a los otros medios de solución pacífica de las disputas. Tales negociaciones se llevan a cabo utilizando los canales que les ofrecen los agentes diplomáticos respectivos, o a través de conversaciones entre los ministros de asuntos exteriores.

Seguramente por su sencillez, este método ha sido el más generalizado y el de mayor antigüedad; pero también se aprecia que es preferido por el amplio margen de libertad de acción que supone para las partes, pues, en realidad, "El Derecho Internacional no regula el procedimiento a seguir en las negociaciones, esto lo han de determinar las propias partes. Por lo demás, las negociaciones se pueden llevar a cabo en las conferencias o las que asienten representantes plenipotenciarios, o bien, mediante el intercambio de notas escritas. Deben en todo caso tener lugar sin previa imposición de condiciones, sin presión ni coerción. No se establece límite temporal alguno, debiendo únicamente los Estados interesados buscar sinceramente una solución de la controversia" (1).

Precisamente por estimarse la vía diplomática como el mejor modo de resolver las cuestiones internacionales, emerge la negociación con toda su importancia, pues supone las vinculaciones directas de los Estados para el efecto de solucionar los problemas.

No obstante que la negociación ha sido el método de solución más generalizado, no deja de ser objeto de críticas, tales como las que reseguiré resumidas:

"1.- Si bien es muy práctica para resolver disputas menores, por lo general es insuficiente cuando se trata de controversias importantes:

(1).- SCHOVIN Y. A. y otros autores. Derecho Internacional. Edición. Traducción de Juan Villalta, Editorial Eri-Idem, México 1963, p. 278.

2.- La imparcialidad del método resulta dudosa, en razón de que en todo caso se está favoreciendo el interés nacional por cada uno de los países;

3.- Se duda de su eficacia ante un conflicto entre una nación poderosa y una débil, pues, por lo general, tiende a imprimir el poder, la influencia y la presión de la primera" (12).

Refiriéndose ahora a los métodos en que interviene un tercer Estado como conciliador, observáramos que es usual, -- aunque debe aclararse que también pueden acudir al papel de terceros, organismos internacionales, tribunales de la misma índole, comisiones y aún personas físicas. En una colaboración en el ajuste de la controversia, se abstrae la existencia de los métodos que enseguida y por separado conceptuáramos.

Tras la negociación directa, adquiere validez plena la indirecta, que implica la intervención de un tercer Estado como amigable conciliador, o bien, de un grupo de Estados que tienen el mismo plan de arreglo de la diferencia a resolver. Tales son los casos, actualmente, de la intervención de Costa Rica y del grupo llamado Contadora, para solucionar el conflicto entre el gobierno Nicaragüense y los llamados Contras, si bien que, aunque obviamente, no integra un Estado, su acción ha tenido trascendencia por el ostensible apoyo del gobierno norteamericano.

2.- LA CONCILIACION.- "La conciliación en materia de Derecho Internacional Público, es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados, caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o a posteriori, para atender de manera específica cualquier caso concreto de conflicto. Tiene por finalidad elucidar la controversia y presentar un informe o acta que no es obligatoria para las partes. Así, la conciliación es un método intermedio entre los buenos oficios y la mediación" (13).

(12).- SEPULVEDA César, Ob. cit., p. 368.

(13).- BARRAJA MONTES DE OCA Santiago y MENDEZ SILVA Ricardo, "Conciliación", Tomo II, En Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, - - - U.N.A.M., México 1983, Pp. 187-188.

Dieron origen al método de la conciliación los Tratados Bryan, firmados por los Estados Unidos de América con varios países, a partir de 1893, y que deben su nombre al ex ex -- entonces Secretario de Estado de dicha nación, pues en tales tratados las partes signatarias se obligaron a someter a una comisión de conciliación, todas las diferencias no susceptibles de arreglo mediante negociación y no encomendadas a una vía arbitral.

"Las comisiones se integraban con un nacional y un extranjero, seleccionados por cada una de las partes y con un quinto miembro, no nacional de ninguna de ellas, elegido mediante convenio. La función de la comisión consistía, en estudiar el conflicto y presentar un informe conteniendo sugerencias de arreglo que, como tales, no obligaban a las partes. Según los aludidos tratados, éstas se comprometían a no recurrir a medios hostiles hasta en tanto se hiciera público dicho informe, transcurrido entonces un plazo considerable que tendía a disminuir las tensiones entre los Estados interesados, situación que propiciaba las posibilidades de arreglo" (14).

El perfeccionamiento de la conciliación fue logrado en la época comprendida entre las dos grandes guerras mundiales en virtud de que fueron firmados varios tratados, especialmente el de Locarno, de 1925, mismo en el cual cada una de las llamadas Convenciones de Arbitraje entonces instituidas, establecieron una Comisión Permanente de Conciliación, compuesta por cinco personas, a saber: un nacional de cada uno de los Estados signatarios y tres no nacionales.

"Podían someter las partes en someter las disputas a la Comisión. Si en ella no había arreglo, debían someterse a al arbitraje o a la Corte Permanente de Justicia. También podían someterse a la Comisión otra clase de disputas. Su obligación consistía en aclarar las cuestiones en disputa; en recoger, para este objeto, toda la información necesaria, por medio de investigación o en cualquier otra forma, o en esforzarse por traer a las partes un acuerdo. Al terminar sus labores, la Comisión debía formular un informe" (15).

(14).- SEPULVEDA César, Ob. cit., Pp. 388-389.

(15).- SHERLEY J. L., La Ley de las Naciones, (Introducción al Sistema Interamericano de la Paz), Traducción de Raúl Aguayo Spencer y José Kerrúdel, Editora Nacional, México 1950, Pp. 204-207.

Por lógica razón, la conciliación no sido la primera -- opción de los Estados bien intencionados para resolver sus -- disputas, pues uno y otro de los situados en oposición debe poner el necesario empeño en conciliarse, así sea a través -- de la Comisión que acabamos de nombrar. Ya de no tener fructo esta vía, los Estados debían someter el arbitraje o a la Corte Permanente de Justicia (ahora Corte Internacional de Justicia), ambas opciones de carácter jurídico.

El sistema de conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales adquirió importancia al aprobarse en La Sociedad de las Naciones la llamada Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, de Ginebra de 1926.

"Pero asimismo en el Continente Americano han sido previstas Comisiones Interamericanas de Soluciones Pacíficas, -- adoptadas en la Conferencia Panamericana de Bogotá el año de 1948, cuyo propósito es similar al establecido en el orden -- mundial, a sea, encontrar formas de arreglo a problemas cuya trascendencia no requiera de un tratamiento que implique fogalidades tradicionales de conducta internacional" (16).

Al presente, se ha visto reducida la aplicación de la -- conciliación, debido, por una parte, al incremento de las -- funciones jurisdiccionales en la resolución de los conflictos entre los diversos Estados, y, por la otra, debido a la intervención exigible de las organizaciones internacionales, recomendadas al mismo propósito de resolución de controversias entre Estados.

En cierta forma, es explicable la menor aplicabilidad -- de la conciliación, pues la comunidad internacional ha evolucionado sobremedura después de la Segunda Guerra Mundial, de suerte que ahora la normativa que la regula (o la intervención exigible de las organizaciones internacionales) suscitan mayor confiabilidad en la totalidad de los Estados.

3.- BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN.- La previsión jurídica internacional de estos dos métodos de solución de controversias

ción internacionales -íntimamente ligados-, se contempló en el Tratado para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, que surgió de la Conferencia de La Haya de 1899, y el cual fue renovado por su similar de 1907. Y desde entonces, se reconocieron los siguientes principios esenciales -- que han regulado la operación de este método de solución:

1.- Nunca debe ser considerado como acto inadmisible el ofrecimiento de los buenos oficios o de la mediación de una tercera persona;

2.- Cualquiera Estado puede ofrecer sus buenos oficios o su mediación;

3.- Cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar a cualquier Estado su intervención con tales propósitos;

4.- Los terceros Estados pueden aceptar o no la petición;

5.- Los dos Estados en conflicto, o uno de ellos, pueden negarse a aceptar los buenos oficios o la mediación que se hayan ofrecido" (17).

Aunque este método de solución ya se encuentra regulado en varios instrumentos internacionales, la mayoría de ellos -- no conlignan un concepto concreto de la institución. En cambio, el lo hace el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas más conocido como Pacto de Bogotá, el que una línea atrás -- aludíamos, pues su artículo XII dice testualmente:

"Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de -- la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y -- procurando hallar una solución aceptable"; a lo que agrega -- que "El mediador se abstendrá de hacer informe alguno, y en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente -- confidenciales." (18).

(17).- SERRA VÁZQUEZ Modesto, Derroche Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., IIª Edición, México 1966, -- p. 247.

(18).- ARNALD Calisto A., Mediación, Tomo XIX, La Enciclopedia Jurídica Omeba, ya cit. p. 394.

Es innegable que en casos no muy complicados de disputa entre Estados, la mejor forma de solución de la disputa sea la mediación, pues es un procedimiento por demás sencillo, que excluye formalidades engorrosas que podrían hasta agravar la situación; siendo otros de sus méritos el grado de su confianza con que ha de actuar el mediador.

También define dicho Pacto la institución de los buenos oficios, al expresar su artículo IX que "consisten en la gestión de uno o más gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos residentes de cualquier Estado americano ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándole la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada." (19).

Como se observa, los buenos oficios constituyen la participación amistosa de terceros, para preturar solucionar pacíficamente una desavenencia entre Estados, pero implican la menor participación posible del oficiante. La diferencia, -- pues, con la mediación es principalmente de grado, pero no -- por ello menos importante. Mientras que el buen oficiante se limita a acercar a las partes para que ellas mismas se avengan a buscarle directamente una solución al conflicto, sin participar aquél en las negociaciones, ni en el acuerdo que pueda lograrse, el mediador juega un papel más activo, por cuanto no solamente busca el acercamiento de las desavenidas, sino que también propone, por iniciativa propia, una o varias posibles soluciones para resolver el caso, sugiriendo así las bases del acuerdo. Así, mientras que el primero es un intermediario simplemente, el segundo es un activo gestor.

"El mediador --dice Fauchille-- no se contenta con colocar en presencia de los Estados en litigio para conducirlos a entrar en negociaciones, sino que toma una parte directa en ellas; busca una solución de fondo y no solamente una base nueva de negociaciones." (20).

(19).-- Ibidem.

(20).-- FAUCHILLE, citado por Calixto A. Armas, Ob. cit., -- p. 295.

Se pasa así, a los atributos que ya mencionamos de la -- mediación, el consistente en que el mediador no ha de limitarse a la puesta de bases nuevas de negociación, sino que ha de adentrarse aún más en el problema a resolver, tendiendo a encontrar una fórmula de fondo para la solución de la controversia internacional.

4.- LAS COMISIONES DE INVESTIGACION.- También surgió este método de solución de los conflictos internacionales, en el tratado que gustó en la Conferencia de la Haya de 1899. -- Pero, a diferencia de las instituciones que hemos ya concebido, la investigación no tiene más finalidad que la de -- establecer los hechos que han dado lugar a un conflicto, sin entrar en ninguna calificación jurídica, que corresponde a -- los Estados interesados.

Suele citarse que este método fue utilizado por primera vez en el asunto llamado de Dogger Bank, o de los procederes de Hull, relativo a que durante la guerra ruso-japonesa, la escuadra rusa, que se dirigía al Extremo Oriente, se encontró en la noche del 20 al 21 de Octubre de 1904, en el Mar del Norte, rodeada por barcos de pesca ingleses, a los cuales atacó, por haberlos confundido con barcos de guerra japoneses. Como se produjeron víctimas y daños en la flota pesquera inglesa, se originó un conflicto entre Inglaterra y Rusia. Constatado, por iniciativa de Francia, una comisión -- que aclarara las circunstancias en las cuales se habían desarrollado los hechos, para determinar responsabilidad. Rusia -- fue reconocida plenamente culpable y pagó una indemnización.

Las características de esta institución internacional -- son las siguientes:

- a).- Las comisiones son establecidas a posteriori;
- b).- No podrán ocuparse más que de establecer la realidad de los hechos;
- c).- El recurso, a este procedimiento es voluntario;

d).- Los Estados no reservan la facultad de no someter a estas comisiones los litigios en los que estimes envueltos su honor o sus intereses vitales;

e).- El informe de la comisión no es obligatorio para las partes.

Pero, cabe agregar que la serie de tratados de arbitraje concluidos por los Estados Unidos de América con otros Estados, los Tratados Bryan, incluyen disposiciones relativas a la creación de comisiones de investigación, con la modalidad de que esas comisiones son constituidas a priori, se elimina la reserva relativa al honor y a los intereses vitales y se aplican a este sistema la moratoria de guerra, que era aplicable a los buenos oficios y a la mediación.

Acabamos así de aludir a los medios de solución pacífica de las controversias internacionales, que son de índole diplomática. Esta referirnos a los de carácter jurídico (arbitraje y jurisdicción internacionales) y a los de naturaleza conciliativa.

Examinados ya los medios de solución de controversias que integran la llamada vía diplomática, deben puntualizarse que ésta consiste en la serie de procedimientos directos entre los Estados en conflicto para dirimir sus diferencias (negociación), o indirectos tendentes al mismo propósito (buenos oficios, mediación, investigación, conciliación); procedimientos que se fundan en el buen entendimiento de los interesados y la hábil intervención de los terceros.

C).- LAS SOLUCIONES JURÍDICAS.

Dentro de este género constituido por los medios de solución jurídica, se sitúan, como sus especies, el arbitraje y la jurisdicción, a los cuales enseguida nos referimos.

1.- EL ARBITRAJE.- La práctica de arbitrar las controversias entre los Estados tuvo su origen, según opinión generalizada, entre los Griegos, en una época que se remonta a 600 -- años antes de Cristo. Pero puede decirse que la historia moderna del arbitraje internacional comienza en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos de América, de 1794, conocido comúnmente como el Tratado Jay. Los arbitrajes de dicho tratado fueron seguidos por gran cantidad de otros arbitrajes en el Siglo XIX, cuyo rango general fue la referencia a las comisiones mixtas, mismas cuyo éxito dependían en general del punto hasta el cual sus miembros podían combinar el papel de jueces y negociadores, de tal manera que sus decisiones fueran aceptables para ambas partes.

"Durante la vida de la Liga de las Naciones, en el curso de las extensas discusiones efectuadas, con el objeto de establecer los medios con que cubrir las brechas en el sistema de la Liga, para el sometimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se basaban en la triple fórmula de arbitraje, seguridad y desarme, el primero de éstos recibió una considerable atención: dándose el positivo resultado que consintió en El Acta General de 1928, recomendada por la Novena Asamblea y en el hemisferio occidental ésta fue seguida por el Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929. Estos dos tratados generales fueron ampliados por gran cantidad de tratados bipartitos y regionales, que disponían el sometimiento de las controversias al arbitraje." [21]

Pero, ¿qué es el arbitraje?

"En su sentido substancial, el arbitraje (del latín arbitratum), es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos solemne que el del procedimiento del proceso jurisdiccional, la resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial ofi--

[21] .- SCHENKEL Mas, ob. cit., Pp. 635-636.

cial, según las diversas variantes que se presentan" (22).

Aplicando al Derecho Internacional, "el arbitraje es una -- institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de -- una persona (arbitro) o varias personas (comisión arbitral), -- libremente designadas por los Estados, y que deben resolver -- apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden aplicar." (23).

En las Conferencias de Paz de la Haya, iniciadas en 1899, -- se llegó a la creación del Tribunal Permanente de Arbitraje, que representó un adelanto desde el momento en que substituía el sistema del establecimiento de un tribunal ad hoc para cada caso; pero tampoco constituyó un verdadero tribunal permanente ya que no está integrado en forma colegiada, dado que su formación consta de una lista de árbitros propuestas por los Estados miembros del Tratado, de entre los cuales los Estados en litigio pueden para cada caso escoger los que consideren convenientes. Cabe agregar que durante el Siglo XIX y hasta el Tratado de Versalles, fueron muchos los casos sometidos al procedimiento de arbitraje, pero la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha hecho decaer su uso, ya que los Estados generalmente prefieren someterse a la competencia jurisdiccional.

La sentencia es obligatoria para las partes, aún cuando no lleva aparejada la ejecución forzosa; tiene el carácter de definitiva, puesto que en Derecho Internacional no se ha reconocido el derecho de una segunda instancia.

Como ya hemos visto, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas también contempla el arbitraje como un método de solución pacífica de los conflictos internacionales.

Por lo general, el arbitraje es la opción que sigue a conciliación. Si no hay buen entendimiento entre los Estados en --

(22) - FLORES GARCIA Fernando, "Arbitraje", en Diccionario Jurídico Mexicano, ya cit., Tomo I, p. 178.

(23) - SEARA VAZQUEZ Rodolfo, ob. cit., p. 249.

controversias, y si así lo han decidido, entra en juego el arbitraje, que es un modo pacífico de solución de conflictos entre Estados en que un tercero (persona-arbitro o comisión arbitral) aporta la solución fundándose en normas jurídicas o en principios recibidos de los propios litigantes.

2.- PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. - Toda vez que este modo de resolver se funda directamente en normas jurídicas internacionales y se desarrolla en el ámbito de un cuerpo permanente de derecho, esta forma de solución de controversias internacionales, se ha erigido en el recurso más usual para el logro de la superación de las diferencias entre Estados.

El primer tribunal que aplicó este sistema fue la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada en 1921, por un tratado conocido con el nombre de Estatuto de la Corte; y tal tribunal ha sido substituido, en la Organización de las Naciones Unidas, por la Corte Internacional de Justicia, que en lo general tiene las características de su predecesora.

Las fuentes de las normas aplicables por el tribunal en cita, son las siguientes:

- a).- Las convenciones internacionales;
- b).- La costumbre internacional, siempre que se acredite -- que ha sido aceptada como ley por la práctica de los Estados;
- c).- Los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones;
- d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medios auxiliares para la determinación de las reglas de Derecho.

A tenor del artículo 96, de la Carta de Las Naciones Unidas, párrafo tercero, El Consejo de Seguridad, al hacer reco-

mendaciones para la solución pacífica de controversias, deberá también tomar en consideración que los conflictos de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidos por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Por su parte, el Estatuto destaca la norma que establece - que, "Los Estados partes en el presente Estatuto, podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio --- ipso facto y sin convenio especial; respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a).- La interpretación de un tratado;

b).- Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c).- La existencia de todo hecho que, si fuese establecido, constituiría una violación internacional" (artículo 38).

Con acierto comenta Gamaró y Florit que, evidentemente, - la creación de un organismo internacional de justicia representa una nobilísima idea y un gran avance para la resolución pacífica de las controversias o, para ser más exactos, de algunas diferencias que se presentan frecuentemente entre las naciones. A limitar esos conflictos mediante una mejor inteligencia entre ellas, como, por ejemplo, los de no agresión y los de suspensión de determinados prohibidos a Tribunales creados para ese fin, o a árbitros, sino también cuantos intentos de solución internacional se han llevado a efecto a través de los siglos y agrega textualmente el propio autor:

"Si el ideal político de los pueblos, dentro de sus respectivas fronteras, es el estado de Derecho, opuesto a los regímenes absolutistas, dictatoriales y autoritarios, atentatorios a la dignidad del hombre y al interés nacional, y si se ha llegado a la conclusión de que el estado de Derecho sólo es posible por intermedio de unos tribunales de justicia independientes y respetados, únicos a los cuales cabe entregar la vida, la --

libertad, el honor y los intereses en pugna de las personas, - exactamente lo mismo se ha de desear para llegar al Superestado de Derecho, sobre la base de tribunales de justicia internacionales que por su independencia y por la obliteración de sus fallos, puedan ser la única garantía de la vida, de la libertad, del honor y de los intereses en pugna de las naciones. -- Cuando eso se haya conseguido, podrá hablarse de un derecho y no de un hecho internacional." (24).

El procedimiento Jurisdiccional señala en avance más perfeccionado en materia de solución pacífica de los conflictos entre Estados. Ello, porque indica que los mismos Estados pegan su plena subordinación a un orden jurídico internacional, y tal es la primera condición para que el Derecho Internacional alcance su debido perfeccionamiento y su general aplicación, que has ha sido el anhelo fundamental de los Estados y las organizaciones internacionales desde hace más de un siglo.

DI.- LOS RECURSOS AL USO DE LA FUERZA, DESTACANDO EL DE LEGÍTIMA DEFENSA.

Tales recursos constituyen en realidad medidas coercitivas que los Estados se ven obligados, llegado el caso, a adoptar, cuando ninguno de los procedimientos pacíficos de solución de las controversias internacionales ha podido tener efectividad.

A continuación, examinaremos por separado los principales recursos al uso de la fuerza de que eventualmente pueden disponer los Estados:

1.- LA RETORSION.- "La retorsión es una medida de prevención, no contraria al Derecho Internacional, tomada por un Estado para responder al acto de otro Estado, que el primero considera perjudicial para sus intereses o su prestigio. No hay -

(24).- OSSORIO Y FIORIT Masumi, "Corte Internacional de Justicia, en Enciclopedia Jurídica Ossa, ya cit. Tomo IV. - Pp. 343-347.

en este caso violación del Derecho Internacional, y los actos realizados entran en el ámbito de su poder discrecional. Si -- por ejemplo, un Estado determinado eleva sus tarifas aduaneras respecto a los productos de otro Estado, éste puede hacer lo mismo por vía de retorsión, otro caso típico en esta materia -- lo tenemos cuando Estados Unidos de América restringió la libertad de movimientos de Krushchev, cuando acudió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1960, como medida de retorsión por la retirada desautorizada de la invitación que se había hecho a Eisenhower para visitar Rusia." [25].

Como se aprecia, la retorsión propiamente no implica uso de la fuerza en el sentido tradicional de este término; pero -- sí una actitud coercitiva del estado que recurre a la retorsión.

Es por ello que se sostiene que la retorsión es la forma más moderada de autotutela, ya que, en general, consiste en -- que a un acto lícito, pero poco amistoso, se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito. De ahí que la retorsión pueda considerarse, como una sanción del Derecho Internacional.

Verdrosen cita como ejemplos de retorsión "la prohibición de hecho del otro Estado para movilizar la opinión pública, o la llamada del jefe de misión acreditado en dicho Estado, la ruptura de relaciones diplomáticas, la imposición de restricciones en visados de entrada, etc." [26].

En los días que corren, y durante la gestión del Presidente de Reagan, en México y, en general, los países latinoamericanos, han sido víctimas de medidas de retorsión del gobierno -- norteamericano prácticamente sin haber dado causa para ello. Especialmente en materia de drogas, es decir, con motivo del tráfico de ellas, dicha administración ha decretado limitaciones de paso en la frontera entre México y Estado Unidos de América, y ha propiciado una campaña periodística negativa para --

[25].- SERRA VAGUES Modesto. Ob. cit., p. 297.

[26].- Ob. cit., Pp. 344-345.

nuestro país, sobre todo tendiente a disminuir la influencia característica. Si bien son medidas lícitas, también son inconstitucionales, y el gobierno norteamericano pretende fundarlas en una supuesta escasa colaboración de México (y de Latinoamérica en general) en la lucha antídrega.

2.- LAS REPRESENTALIAS.- Las represalias (del latín reprehensus, de reprehender, conqquite) son los derechos que tienen los Estados para causar un daño igual o mayor al que han recibido. Son por tanto, medidas de revancha o de presión como reacción a otra medida considerado como ilegal. Se señalan como requisitos de las represalias, los siguientes:

a).- Que realmente exista una violación del Derecho Internacional por parte del Estado contra el cual se intenta realizar las represalias.

b).- Que la reparación se haya intentado o buscado a través de medios pacíficos, y

c).- Que las represalias sean proporcionales al daño recibido o inferido.

Pueden consistir las represalias en actos armados, como bombardeos, etc., o en actos no armados, tales como secuestro de bienes y derechos del Estado infractor, arresto y expulsión de súbditos del mismo, negativa a cumplir tratados, etc. , Habrá que dode en casos muy recientes la congelación o el bloqueo de cuentas bancarias o fondos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y a partir de la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, "Las represalias -- son consideradas incompatibles con los principios del Derecho Internacional, en virtud de que el artículo segundo, párrafo cuarto, de dicho instrumento, prohíbe el uso y aun la amenaza de la fuerza; salvo el caso de la defensa legítima, que previee en el artículo 51 de la propia carta." (27).

No obstante esta prohibición de la coercitiva jurídico-internacional, cabe también comentar que, en la actualidad, han sido los Estados Unidos de América el país que ha actuado ilícitamente llevando a cabo represalias, como, por ejemplo, contra Libia, con supesta base en ofensas orales del Presidente de este país y en actos terroristas del mismo. Sobre este punto cabe hacer la siguiente transcripción:

"UN ACTO DE NEOGLOBALISMO CRIMINAL CONTRA LIBIA.- La Libia independiente otra vez ha sido blanco de las acciones agragivas del imperialismo estadounidense. A finales de marzo, durante las ejecuciones militares efectuadas con fines provocadores cerca de las costas del Golfo de Sirte, buques y aviones de guerra norteamericanos atacaron varios objetivos libios. A mediados de abril, el Presidente Reagan ordenó personalmente - que bombarderos norteamericanos que habían salido de sus bases en Inglaterra y de portaviones que surcaban las aguas del Mediterráneo, al reparo de la noche arrojaron su carga de muerte sobre ciudades libias y sus zonas residenciales. La gente que dormía tranquilamente fue despertada por las explosiones de -- las bombas y el estruendo de los edificios al derrumbarse. Muchas personas, entre ellas mujeres y niños, murieron sin saber lo que ocurría..." (28).

1.- AUTODIFENSIÓN.- De conformidad con los principios - del Derecho Internacional Público, todo Estado tiene la obligación de proteger a los Estados y súbditos extranjeros contra cualquier agresión violenta. "Aun, si un Estado no quiere o no está en condiciones de asegurar la protección debida, entonces, pero excepcionalmente, el mismo Estado perjudicado puede intervenir y realizar lo que el Estado territorial haga o no hacer, como, por ejemplo, disolver una banda armada que intenta invadir su territorio o ejercer los poderes de policía - para proteger a sus nacionales. El principio de que cada Estado es el único competente para velar por el mantenimiento del orden en su territorio, sufre así una derogación, cuando se refiere a otros Estados o a súbditos extranjeros la debida protección." (29).

(27).- GARCÍA MORENO Víctor Carlos, Represalias Internacionales -- Leg., en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, p. 27.

(28).- Revista Internacional, México, Junio 1988, p. 88.

(29).- WERDROUSS Alfred, ob. cit., p. 348.

Pero, según la normativa internacional, no cesa de existir la autoprotección, pues la prohibición de la intervención por la fuerza de los armados es un principio que, salvo el derecho de legítima defensa, no admite excepciones (párrafo cuarto artículo segundo, de la Carta de las Naciones Unidas). También se contempla en la Resolución 2131 (XXI) del 21 de diciembre de 1966, que comprende la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la -- Protección de su Independencia y Soberanía, pues en la misma Asamblea General se expresó:

"Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, por ninguna razón, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. En consecuencia, la intervención armada y todas las otras formas de interferencia o amenazas intentadas contra la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales, están condenadas" [30].

Resulta interesante mencionar algunos casos de aplicación de la autoprotección:

1.- En Lorenzo Marques, en 1906, amenazado el consulado alemán de ser atacado inminente, debió recurrir, para protegerse, al barco de guerra alemán "Condor", requerido por urgencia por el Cónsul,

2.- En mayo de 1911, el gobierno inglés mandó a uno de sus barcos de guerra a remontar el río Yang tse Kiang para fondear en Hankin y proceder a la protección de los súbditos británicos.

3.- En el curso de la guerra civil española, barcos de guerra de Alemania, Francia, Inglaterra, Italia y los Estados Unidos de América se internaron en aguas territoriales ibéricas para proteger a sus respectivos nacionales." [31].

[30].- SORENSEN Max, Ob. cit., p. 887.

[31].- VERBORSS Alfred, Ob. cit., p. 346.

Precisamente a efecto de que no se repitan actos como los señalados, que indican la propensión de determinados Estados, se ha impuesto en la comunidad internacional la prohibición -- del uso de la fuerza, que incluye a la ya obsoleta autoprotección del Derecho Internacional Común.

Toda vez que hay similitud entre la autoprotección y las represalias, o bien, con la legítima defensa, conviene dilucidar los conceptos:

a).- La autoprotección tiene únicamente la finalidad de impedir violaciones inminentes del derecho. En cambio, las represalias tienden a obtener la reparación de un acto ilícito ya realizado.

b).- Si la legítima defensa según ampliamos en su oportunidad, representa la reacción contra actos ilegales de un Estado, la autoprotección constituye la reacción contra actos ilegales de personas privadas.

Independientemente de tales distinciones doctrinarias, en el actual Derecho Internacional, ni la autoprotección, ni las represalias, ni ninguna forma de ejercicio de la violencia pueden tener cabida, pues su realización resultaría notoriamente ilícita ante la prohibición del uso de la fuerza proclamada -- por la comunidad internacional. Es de repetirse que sólo la legítima defensa puede tener efecto, y a tal institución hemos de destinar el capítulo siguiente.

4.- LA GUERRA.- Obviamente es éste el medio más grave de hostilidad, pues designa "una lucha armada entre Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desenvolvimiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra" (32).

(32).- SICARA VAQUERO Madeste, ob. cit., p. 303.

De conformidad con la definición, son elementos de la guerra, los siguientes:

"1.- Que sea una lucha armada, de suerte que no podría -- considerarse como guerra cualquier otra relación de fuerza, -- como la retención, el bloqueo pacífico, etc.;

2.- Entre Estados, lo cual excluye las luchas que puedan suscitarse entre particulares, aunque pertenezcan a Estados diferentes, quedando asimismo excluidas las guerras civiles, que tienen lugar en un mismo Estado." (33). Respeto de este último punto es interesante mencionar que la neutralidad de cada Estado en las guerras civiles de otro no es potestativo, sino obligatoria para aquél, pues tiene que aplicarse la diferenciación fundamental entre guerras exteriores y luchas internas. Pero aquí las, situadas en la plana internacional, como todos los Estados son de comunidad universal, no co-soberanos, sino soberanos, pueden determinar su actitud ante un conflicto entre otros, ya que cualquiera de ellos puede a su vez provocarlo. Pero ante las luchas internas de un Estado, encerradas en el ámbito territorial y jurídico de su peculiar soberanía, los demás no la poseen a tal fin, ni pueden ejercerla para mediarle; sólo tienen deberes y no derechos, ya que en cuanto a hechos son inferiores aún a los súbditos del país en guerra civil.

"3.- Que esté destinada la guerra a imponer la voluntad de uno de los bandos en controversia, elemento éste que excluye del concepto de guerra, las acciones colectivas adoptadas -- por una organización internacional, en vía de sanción a uno o más Estados que han cometido violaciones al Derecho Internacional;

4.- Que su descomulgamiento determine la aplicación del estatuto internacional integrado por las leyes de la guerra, -- condición ésta que excluye de la guerra, las luchas armadas entre Estados en que las partes no manifiestan su voluntad de poner en aplicación las leyes de guerra." (34).

[33].- ALCALA-ZANDEA Y TORRES Niceto, "La Guerra Civil ante el Derecho Internacional". En Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Octubre-Diciembre de 1952, Tomo II, Núm. 8, p. 125.

[34].- *Ibídem.*

Resulta irónico, de no ser trágico, que ahora, en que el Derecho Internacional ha evolucionado de forma notable, llego a prohibir todo uso de violencia en las relaciones entre los Estados, dos de ellos, Irán e Irak, se encuentran en plena guerra desde hace varios años. Esto indica, desde luego, que la ejecución de la comunidad internacional no ha sido tan completa como pudiera creerse. Pero el hecho de que precisamente en fecha reciente, las Naciones Unidas lograron el cese de las hostilidades entre las dos beligeras naciones, sugiere que por lo menos, pero constantemente, los lineamientos de la justicia internacional tienden a imponerse en las difíciles vinculaciones entre los diversos Estados.

En muy numerosos la normativa reguladora de la guerra, surge de ella la siguiente relación de algunos instrumentos elaborados en esta materia:

- 1.- Declaración de París de 1856, sobre la guerra naval;
- 2.- Convención de Ginebra de 1864, sobre los heridos en el campo de batalla;
- 3.- Protocolo de Ginebra de 1925, sobre la utilización de gases asfixiantes y venenosos;
- 4.- Convenciones de Ginebra de 1938, sobre tratamiento de heridos y prisioneros de guerra;
- 5.- Protocolo de Londres de 1938, sobre el empleo de sub marinos o contra navios mercantes;
- 6.- Convenciones de Ginebra de 1949, relativas a los prisioneros y a los enfermos y heridos, así como a la protección de la población civil." (35).

(35).- SIARA VAQUER Modesto, Ob. cit., Pp. 303-304.

Previamente en esta relación de tratados sobre derechos de guerra, se ve el lento avance, pero avance al fin, del Derecho Internacional hacia la paz y la seguridad entre los Estados.

En la actual instrumentación jurídico internacional, la guerra ha quedado prosrita. Así lo demuestra, en primer término, lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta de la O.N.U., - el expresar que los propósitos de los Naciones Unidas son:

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar sucesos a la paz; y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con las principios de la justicia, y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz...

En segundo lugar, se contempla la proscripción de la guerra, al disponerse en el artículo 23, de la citada Carta, que los Estados deben recurrir a los medios de arreglo pacífico de las controversias.

En tercer término, la propia Carta señala, tanto medidas de coerción limitada, como el uso de la fuerza misma, con el propósito de preservar la paz. Lo primero en el artículo 41, y la segunda provisión en el artículo 42, que reseguiré transcritas:

Artículo 41

"El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas, que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiotelegráficas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas"

Artículo 42

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41, pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas."

He aquí, depositado el derecho al uso de la fuerza, en las manos debidas: la comunidad internacional a través de su organismo esencial, el Consejo de Seguridad, antes.aspx de ejercer la violencia en las relaciones internacionales, pero con el alto fin de preservar la paz y la seguridad colectivas.

Queda así acreditado que en la comunidad organizada de Estados, la guerra ha quedado prescrita por la normativa jurídica internacional.

5.- LA LEGÍTIMA DEFENSA.- De propósito hemos dejado para este último inciso la conceptualización de la legítima defensa como recurso lícito de uso de la fuerza, toda vez que en la sucesiva tal tema será objeto específico del presente estudio.

"Así como en el Derecho Interno, en el Derecho Internacional opera también el recurso de legítima defensa, en cuanto a resistencia que se opone por la fuerza a una injerencia jurídica actual o inminente. Con base en tal institución, el Derecho Internacional Público autoriza al Estado ofendido a rechazar en forma violenta una agresión antijurídica contra su territorio, sus buques, su aviación o sus fuerzas armadas." [36].

"La legítima defensa perfiló sus características, dentro del ámbito del Derecho Internacional, desde el incidente que

[36].- VERONDES Alfred, Op. cit., p. 347.

se conoció como "El caso del Vapor Carolina", que consistió en que, durante una insurrección en el Canadá, el Carolina fue usado para transportar hombres y materiales para los rebeldes, desde el río Niagara. El gobierno americano se mostró incapaz o no quiso impedir este tráfico, y en estas circunstancias un cuerpo militar canadiense cruzó el Niagara y después de una escaramusa en las que fueron muertos algunos ciudadanos norteamericanos, hachó a pique el Carolina, sobre las cataratas." - (37).

"Tales hechos suscitaron un conflicto entre Estados Unidos de América e Inglaterra, y llevó al Secretario de Estado Americano, Daniel Webster, a fijar las bases que fueron de general aceptación en la materia de legítima defensa, expresando que en ella debe demostrarse una necesidad de defensa propia, urgente, irresistible, que no deje lugar a escoger los medios y que no deje tiempo para deliberar; además, que los medios tomados por el Estado ofendido no deben ser irracionales o excesivos, de modo que el acto justificado por la necesidad de defensa propia, debe limitarse a la necesidad y conservarse estrictamente dentro de ella." (38).

Único recurso al uso de la fuerza por parte de los Estados; la legítima defensa integra una saliente cuyos elementos y limitaciones, que en buena parte están previstos en los conceptos precedentes, han de ser examinados en el capítulo que sigue.

Este medio de autotutela que es la legítima defensa (a la cual nos referiremos refiriéndonos en el capítulo siguiente), ha sido de general aceptación en la práctica internacional, por la reconocida licitud de la propia institución y su finalidad de evitar males mayores.

La mejor prueba de su aceptación jurídica internacional, es la precisión de que ella hace el artículo 51, de la Carta de las Naciones Unidas:

(37).- BRIENLY J. L., Ob. cit., Pp. 232-233.

(38).- *Ibid.*, p. 233.

"Ninguna disposición de esta Carta reconocerá el derecho innato de legítima defensa, individual o colectiva, - en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta en tanto que el Consejo de Seguridad - haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

Si bien a grandes rasgos, no hemos dejado de contemplar - los esfuerzos de las naciones para librarse del flagelo de la guerra.

En primer término, la evolución del Derecho Internacional permite que la meta inicial a seguir haya sido la estructuración de numerosas procedimientos e instituciones de solución pacífica de las controversias entre Estados. Surgen así las soluciones diplomáticas; que pueden darse directamente entre los Estados (negociación), como indirectamente, a través de una tercera entidad (conciliación, buenos oficios, mediación, comisiones de investigación).

En segundo lugar, dentro del campo de la solución pacífica de las disputas internacionales, se vino a prever la vía jurídica, con dos matices: el arbitraje, y, más perfeccionado, la jurisdicción.

En tanto que históricas y etiológicamente, estas soluciones pacíficas de controversias internacionales se incrementan en la práctica de los Estados, se expandió una tendencia contra los recursos al empleo de la fuerza.

Esta tendencia se acentuó en el más alto grado después de la Segunda Guerra Mundial, pues entonces, tras el sufrimiento incalculable dejado por la hecatomba, las Naciones Unidas proclamaron la prohibición del empleo de la violencia, despareciendo así, del caudal jurídico de la comunidad internacional la retención, las represalias, la autoprotección, la guerra.

No obstante, desde 1950 se han seguido suscitando embates de la mayor violencia entre algunos Estados; pero no ha dejado de observarse que lenta, pero incesantemente, la tendencia de la comunidad internacional hacia la paz y la seguridad entre los Estados va afirmándose, en bien de la justicia entre las Naciones.

El siguiente y final capítulo se reserva para el examen de la relación de textos jurídico-internacionales que han recogido el derecho-constitución de mérito.

CAPITULO CUARTO

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LA LEGITIMA DEFENSA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- A).- La aceptación histórica del Derecho de Legítima Defensa.
- B).- Las prescripciones relativas de la Carta de las Naciones Unidas.
- C).- La normativa de la Carta de la Organización de Estados Americanos y de otros documentos internacionales contemporáneos.
- D).- Estimación valorativa del Derecho de Legítima Defensa Internacional.

CAPITULO CUARTO

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

A).- LA ACEPTACION HISTORICA DEL DERECHO DE LEGITIMA - - - DEFENSA.

Siendo la legitima defensa "un derecho inmanente, natural a la condición misma del Estado en cuanto poder territorial" - (1), resulta lógico pensar que su aceptación histórica ha sido general en los pueblos, inclusive en aquellos que precedieron al surgimiento del Derecho Internacional de los perfíles modernos. En este punto, cabe mencionar que la historia del Derecho Internacional ofrece tres aspectos claramente diferenciables, a saber:

1ª.- Historia de las relaciones internacionales;

2ª.- Historia de las doctrinas internacionales; y

3ª.- Historia de las normas y de las instituciones del -
del Derecho de Gentes" (2).

El primero de estos aspectos es el de más difícil delimitación, porque se remonta a épocas primarias de la evolución de los pueblos; pero no por ello deja de creerse que éstos, en las etapas, hayan dispuesto de algunos lineamientos comunes de

- (1).- FUENTE EGIDO España, "La legitima defensa en el Derecho Internacional, En Lecturas Jurídicas, Universidad de Chile, Escuela de Derecho, Enero-Marzo de 1968, p. 113.
- (2).- MATA DE LA FUENTE Adolfo, "Introducción al Derecho Internacional Público, Gráficas Vascon. S.A., Madrid 1974, -
p. 238.

ESTA
SALA
DE LA
COUR
MEXICANA

regulación de sus relaciones, pues, como afirma Bijnz de la --
Buela, si bien el ordenamiento jurídico que tiene como norma --
los destinatarios a los Estados modernos no pueden encontrar --
sus raíces más allá de la época medieval, la existencia anterior --
de instituciones y formas con vigencia en las relaciones --
intergrupales, produjo que los Estados modernos, desde el momento --
de mismo de su nacimiento, vinieron regidos por estas normas --
surgidas para otro tipo de convivencia entre grupos distintos --
al Estado; siendo así, en este sentido, que puede hablarse de --
una historia de Derecho Internacional, "que está intuitivamente --
tiende a encuadrarse en los edades y períodos de la historia --
universal" [3].

Ya en la Edad Media se apreció una confusión entre la --
legítima defensa y la llamada guerra justa, tema este último que --
fue tratado por la teología moral, con referencia al Quinto --
Mandamiento (no matarás) de la Ley de Dios. Según dicha doctrina --
de la guerra justa, entre otros expositores destacaban Fráncisco --
de Victoria, la única causa para recurrir a ella era haber --
recibido la injuria, por lo que se daba causa a la misma, la --
discrepancia de religión, ni el deseo de ensanchar el imperio, --
ni la gloria de cualquier otra ventaja del príncipe. No, según --
dicho autor, la injuria que justificaba la guerra debía --
de ser una injuria grave, pues "como todas las cosas que se --
realizan en la guerra son graves y atroces, no es lícito acudir --
a la guerra por injurias leves, por castigar a sus autores, --
por que la pena debe guardar proporción con la gravedad del --
delito"; además, para calificar una guerra de justa, la --
doctrina sostiene "exigía que la guerra fuera declarada por la --
legítima autoridad, y que fuese necesaria, o sea, que cometiese --
poco el último requisito después de haber agotado los medios --
pacíficos. También sostenía la doctrina en ocasión que la guerra --
justa podía ser tanto defensiva como ofensiva, asumiendo --
legitimidad, este último carácter cuando se hacía para reparar --
los daños causados por la injuria (incluidos los sobornos en --
la guerra defensiva), para recuperar las cosas perdidas, para --
asegurar la paz y la seguridad y aún para castigar a los --
autores de la injuria" [4].

[3].- Idem, p. 317

[4].- ARASE GÓNDARO Jorge, "Guerra Justa", En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983, p. 316.

Con tales perfiles, la guerra justa sería confundirse con la legítima defensa y viceversa, pero, según hemos visto, esta última tiene ya sus caracteres bien definidos, y desde luego, la guerra ofensiva, aun cuando se considere justa, la excluye a plenitud.

Al presente, y según también hemos visto en capítulos anteriores, toda guerra está prescrita por la comunidad internacional. Es por ello que Francisco Urrutia manifiesta con exactitud: "que no debe aceptarse ni siquiera que la guerra pueda ser calificada de justa e injusta, toda vez que el recurso a las armas es un hecho que está fuera del ámbito de lo jurídico, ya que el orden jurídico -orden de paz- no contiene, ni puede contener algún precepto que autorice el uso de la fuerza." (5).

Naturalmente que, como ha quedado señalado con anterioridad, la única excepción a este principio es el ejercicio de la legítima defensa, se difiere justificándose porque con ella se trata de repeler una agresión armada.

Precisamente por esta característica, que le da plena legitimidad, es por lo que ha sido aceptada a lo largo de la historia por todos los pueblos, persistiendo hasta el presente, y ya como única excepción al principio jurídico internacional de prescripción de uso de la fuerza.

B).- LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

El ámbito jurídico excluyente dentro del cual se ubica e constituye el fondo de la institución de la legítima defensa, es contemplado con merceda explícita en los instrumentos normativos internacionales. Vale por ello referirse en primer término a los principales lineamientos de paz que consagra la Carta de las Naciones Unidas:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra--

15).- URRUTIA, Francisco, Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México 1938, p. 354.

ra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles...

Y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a ser vivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

A emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos..."

Contenido expresándose la Carta que, ante los designios, y - para realizarlos, se erige una organización internacional que se denominará Las Naciones Unidas, emergieron como Propósitos y Principios más importantes, los siguientes:

"1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales..."

A tal efecto, podrán tomarse medidas colectivas eficaces para:

a).- Prevenir y eliminar amenazas a la paz.

b).- Lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz"

2.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad "basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos..."

Cabe señalar en este último punto que la importancia de tales principios, es tal que configuran aspectos esenciales de la soberanía de cada nación, y constituirían los fundamentos de independencia de la misma, los cuales son precedidos --

teóricamente por el derecho de autodeterminación de los pueblos.

Este principio de la autodeterminación de los pueblos, dimana de diversos documentos que han sido fruto de la evolución de la humanidad en el campo del Derecho Internacional, desmenuzados como los que seguidamente se puntualizan:

1).- Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, de 1776;

2.- La Constitución del mismo país, de 1787;

3.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, en 1789."

García Moreno, de quien tomamos tales datos, agrega textualmente: "El Presidente Wilson, en sus famosas Catarce Puntos, estableció la autodeterminación de los pueblos como piedra angular del moderno Derecho Internacional. Lanestablecimiento el Pacto de la Sociedad de las Naciones, aunque inspirado en los Catarce Puntos, no menciona este principio, pero hace referencia indirecta al mismo artículo 22." (6).

Ya vemos ahora, como se encuentra perfectamente delineado en la Carta de las Naciones Unidas, formado uno de los principios básicos en que se sustenta la convivencia internacional.

El principio de la igualdad de Derechos entre los Estados se forja también en el paulatino impulso evolutivo de las ideas internacionales, y precisamente en él se sustenta en forma directa al de autodeterminación de los pueblos.

Estos dos principios, contenidos en el artículo 1º de la Carta en cita, son complementados por otros ademásmente expuestos en el artículo 2º, sobresaliendo entre ellos los que siguen:

16).- GARCÍA MORENO Victor Carlos, Autodeterminación, Tono I, Diccionario Jurídico Mexicano, Pp. 239-246.

"a).- La organización está basada en el Principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros", que es precisamente efecto del principio original de la igualdad de los Estados.

"b).- Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales y la justicia."

Según hemos visto con anterioridad, son numerosos y fructíferos los medios pacíficos de solución de las controversias internacionales, por lo que debe expresarse que el recurso a ellas es uno de los logros más generalizados y valiosos de la comunidad internacional contemporánea.

c).- De forma concorde con la declaración de la solución pacífica de las controversias, la Carta dispone también que -- "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas."

Puede concluirse esta breve relación de principios generales de las Naciones Unidas con la reservada excepción de que la única excepción a dicha prohibición es el derecho de legítima defensa que existe en cada Estado, previsto por el artículo 51, de la propia Carta de las Naciones Unidas.

CI.- LA NORMATIVA DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y DE OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEOS.

En el artículo 52, de la Carta de la O.N.U., el que funda "la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea extender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Con apoyo en sus disposiciones generales de la comunidad internacional, los Estados Americanos han exitido su Carta Regional, misma en la que consagran "la organizaci6n internacional que ha desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia fomentar la solidaridad, robustecer la colaboraci6n y defender su soberania, su integridad territorial y su independencia..."

Entre los prop6sitos que declara dicho documento sobresalen los siguientes, de mayor vinculaci6n con nuestra tematica:

1.- Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

2.- Prevenir causas de dificultades y asegurar la soluci6n pacifica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;

3.- "Organizar la acci6n solidaria de estos en caso de agresi6n";

4.- "Prever la soluci6n de los problemas politicos, juridicos y economicos, que se suscitan entre ellos..." (articulo II, incisos, a), b), c) y d)).

Entre los principios que los Estados Americanos reafirman, destacan los siguientes:

1.- Los Estados Americanos condenan la guerra de agresi6n; la victoria no da derechos;

2.- La agresi6n a un Estado Americano constituye una agresi6n a todos los demas Estados Americanos;

3.- Las controversias de caracter internacional que surjan entre dos o mas Estados Americanos deben ser resueltas por medios de procedimientos pacificos."

Hemos de reservarnos para el último inciso de este trabajo los pertinentes comentarios a una organización regional que ha sido medio para el abuso de un Miembro poderoso en agravio de los demás, muy a pesar de los Principios enunciados y de lo que declara el artículo 9. de la propia Carta en mención:

"Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de igual los derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que dispone para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional".

En cuanto al derecho de legítima defensa, también es conagrado por la Carta de la O.E.A., en los términos siguientes:

"Artículo 21.- Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados."

Se reitera así el derecho inmanente, que asiste a todo Estado, según la fórmula general de la Carta de la O.N.U.

Respecto a la regulación de la Corte Internacional de Justicia, existe una previsión de su competencia que le permitiría resolver un reclamo de un país que ha ejercitado la legítima defensa.

En efecto a tenor del artículo 36, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la competencia de la Corte abarca todas las litigios que las partes le sometan y todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. (sección II. En su sección 3, previene dicho documento que "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria para todos y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que surcan sobre:

a).- La interpretación de un tratado;

b).- Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c).- La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y

d).- La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

Tanto en el inciso a), como en el d), cabe el supuesto de que un país que ejercerá la legítima defensa, pudiese recurrir a la Corte Internacional de Justicia, -claro que después haberse defendido de una agresión-, para establecer la existencia de tal agresión y la consiguiente respuesta de la legítima defensa, haciendo ver que aquella constituiría violación a una obligación internacional, y consecuentemente, el propio país -agredido, podría recurrir a la Corte para reclamar la reparación consiguiente al quebrantamiento de dicha obligación internacional, independientemente del hecho de que hubiese ejercido de su derecho de legítima defensa.

Finalmente, en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, hay una referencia indirecta a la legítima defensa, pues en Capítulo I expresa: Las relaciones económicas, políticas, y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otras, por los siguientes principios:

"a).- Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;

b).- Igualdad soberana de todos los Estados;

c).- No agresión;

d).- No intervención;

- e).- Beneficio mutuo y equitativo;
- f).- Coexistencia pacífica;
- g).- Igualdad de derechos y libre determinación de los -- pueblos;
- h).- Arreglo pacífico de las controversias;
- i).- Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que privan a una nación de los medios naturales - necesarios para su desarrollo normal;
- j).- Cumplimiento de buena fé de las obligaciones internacionales;
- k).- Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l).- Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m).- Fomento de la justicia social internacional;
- n).- Cooperación internacional para el desarrollo, y
- o).- Libre acceso al mar y desde el mar para los países - sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados."

Oviamente, la única referencia -- indirecta -- a la legíti-
ma defensa, es la mención de la no agresión como principio fun-
damental en las relaciones internacionales; pues, a contrario
sensu, el empleo de la agresión puede dar lugar al ejercicio -
del derecho de legítima defensa, de conformidad con la normati-
va de la Carta de las Naciones Unidas.

Para de propósito hemos mencionado las restantes principales de la aludida Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, porque habremos de referirnos a algunas de ellas en el inicio siguiente y final del presente trabajo.

B).- EXTINCIÓN VALORATIVA DEL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA INTERNACIONAL.

La seguridad individual de cada Estado de la comunidad internacional, y su efecto defensivo, -la legítima defensa-, se contraponen claramente a la seguridad colectiva, concepto éste que se aplica cuando la protección de los derechos de los Estados es su reacción contra las violaciones de la ley, sea en el carácter de una reacción colectiva.

La reacción colectiva puede ejecutarse de distintas formas, pues puede consistir solamente en que los Miembros de la comunidad internacional, establecidos con ese fin, estén obligados por la constitución de la misma, a ayudar al Miembro cuyo derecho ha sido violado, en su reacción contra algunas violaciones de sus derechos (como de aplicación de represalias o declaración de guerra contra el violador).

En este punto afirma Kelser, que la diferencia entre esta clase de seguridad colectiva y el status de defensa individual, es relativamente pequeña. No consiste, como a veces se supone, en que en caso de seguridad colectiva, la reacción contra las violaciones de los derechos sea conferida a una comunidad internacional, mientras que en caso de defensa propia, esta reacción es una actitud individual del Estado y se usa acción de la comunidad internacional; a lo que testualmente agrega dicho autor: "Cuando que el Estado, en ejercicio de su defensa, se realicen actos de violencia contra otros Estados, según condiciones específicamente determinadas por el Derecho Internacional, obra dentro de las normas del Derecho Internacional Público, debe ser considerado en su actuación como un órgano de la comunidad internacional constituida por dicho derecho; de manera que su acción pueda ser interpretada como reacción de la comunidad internacional contra las violaciones del derecho. La comunidad internacional actúa por intermedio -

de cada Estado, aunque esta reacción sea completamente descentralizada. Sin así, este empleo de la fuerza puede ser considerado como un patrimonio de la comunidad en la medida en que el ordenamiento legal que constituye la comunidad, determine con precisión las condiciones en las cuales es permitido el uso de la fuerza de un Estado contra otro, constituyendo toda otra manifestación de la fuerza una violación del derecho. La distinción entre la forma más primitiva de seguridad colectiva y el estado de defensas propia, reside exclusivamente en que, en caso de seguridad colectiva, los Estados cuyos derechos no han sido, directamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atacado, mientras que el Derecho Internacional Público en caso de defensas, sólo permite o autoriza esta ayuda..."⁽⁷⁷⁾.

Como bien se aprecia, aquí se refiere Eiselen a una ayuda obligatoria y, en el otro supuesto, a una ayuda voluntaria, -dispuesta aquella por del Derecho Internacional, y permitida ésta por el mismo.

A lo anteriormente transcrito, añade el citado autor: "El nivel más elevado de seguridad colectiva se obtiene cuando los actos de coacción colectiva, previstos en la constitución de la comunidad internacional, están centralizados, es decir, --- cuando son dispuestos y dirigidos por un órgano central de la comunidad. Esta centralización del uso de la fuerza puede asociarse con la obligación impuesta a los miembros individuales de no emplear la fuerza en sus relaciones naturales por iniciativa propia, con abandono total del principio de autodefensa, quedando reservado exclusivamente el uso de la fuerza al organismo central competente, para realizar actos de coacción contra sus miembros. En este caso, el monopolio de la misma es -- hecho más evidente que en caso de descentralización." (78)

El bien ya habíamos hecho alusión más escueta a esta teoría Eiseleniana, sobre volentes a ella porase un preciso reserbar la naturaleza del derecho de legítima defensas.

(77).- NELSEN Huns, La seguridad y la defensas propia colectiva, según la Carta de las Naciones Unidas, ANO IV, Cuarta -- Sesión, Núm. 15. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Julio-Agosto 1949., Pp. 767-768.

(78).- Ibid., p. 768.

En torno a tal problema, entiendo que este específico derecho debe quedar fuera del ámbito de la seguridad colectiva de los Estados, pues es de carácter estrictamente individual, --- oriundo del Derecho Natural, inmenso por sí mismo a cada uno en su íntimo y quedando su ejercicio determinado por el elemento fáctico de la urgencia. Por estas razones esenciales es también --- de negarse la existencia de la legítima defensa colectiva, --- que, es bien sabido, ha sido esgrimida sólo como pretexto para erigir bloques de naciones de diferentes sistemas político-sociales.

Notificada así la auténtica dimensión ontológica de la legítima defensa de un Estado (la única existente, la de carácter individual), habremos de referirnos a algunos temas con ella --- vinculados.

Al presente, existen dos situaciones internacionales genéricas, tan conflictivas, que tanto teóricamente como de hecho, han suscitado conflictos en que la legítima defensa pudo darse, o fácticamente se produjo.

A aquellas dos situaciones generales se refiere Wolfgang Friedmann, expresando (en cuanto a la primera) lo siguiente:

"Influencia de las divisiones ideológicas.- ...Las principales filosofías políticas de nuestro tiempo, la democracia clásica, la social democracia, el comunismo, el fascismo, así como la filosofía política de la Iglesia Católica, que es el credo oficial de varios Estados, todas ellas sostienen normas definidas sobre los respectivos papeles del Estado y de los ciudadanos en la marcha de las cuestiones económicas, en la protección a la propiedad y la empresa privada, en la relativa autonomía del trabajo, en las diversas sectas religiosas y en --- otros intereses de grupo que existen dentro del Estado, en la integridad y protección de los derechos civiles e hijos en los propósitos y métodos de llevar adelante el comercio internacional. Todas estas cuestiones son actualmente la constante preocupación de negociaciones y relaciones internacionales. Por --- tanto, el grado de divergencia e la irreconciliabilidad de opiniones de las diversas naciones sobre estas materias, afectará --- profundamente el contenido de las relaciones internacionales y

determinará que lleguen o no a consolidarse como normas internacionales..." (9).

Esto sobre la situación política internacional. Y, a reserva de hacer los pertinentes comentarios sobre cada tema al terminar la siguiente transcripción, nos habla Friedmann de -- la:

"Preocupación por el desarrollo económico internacional.- A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial se dió una nueva dimensión al interés por las relaciones internacionales en cuestiones de bienestar social. En el interés general por el -- desarrollo económico internacional. El interés por el bienestar económico del pueblo, a pesar de todas las diferencias de ideología política, se ha convertido en una actividad indispensable de los gobiernos de todos los Estados modernos y ha -- invadido el área de las relaciones internacionales... La formación de muchos Estados nuevos, pobres y necesitados, que -- exigen participar en la riqueza y los recursos del mundo que hasta entonces habían estado casi del todo en manos de Europa Occidental y de Norteamérica, ha venido acompañada por la intensificación de la guerra fría y por la conversión de algunas Estados comunistas en potencias industriales de primer orden. La participación en el desarrollo económico de los no comprometidos, es decir, de la mayoría de las naciones pobres se ha -- convertido en un aspecto capital de la diplomacia de la guerra fría..." (10).

Tales son las situaciones de mayor importancia que han -- estado conformando, tanto controversias como vinculaciones en el campo internacional.

En cuanto a la situación política-ideológica, la anti-- sis existente entre los Estados Unidos de América y la -- U.R.S.S., seguida por sus respectivos aliados, ha tenido al -- mundo no sólo bajo la sombra, sino también sujeto a varios -- conflictos locales. De ellos citamos brevemente los siguientes:

(9).- FRIEDMANN Wolfgang, La nueva estructura del Derecho Internacional, Editorial Trillas, S.A., México 1967, p. 21.
(10).- Ibid., Pp. 24-25.

1.- En los inicios de la década de los 50, el ejército norcoreano agredió a Corea del Sur, por lo que resulta obvio que la primera autoprotección de esta última ante el ataque, fue en ejercicio del derecho de legítima defensa, si bien pocos días después, ante la intervención de los Estados Unidos de América, por una parte, así como otras potencias de la O.N.U., y China y Rusia, por la otra, el conflicto se encausó dentro de la línea antitética entre los bloques.

2.- Algo similar ocurriría más tarde en Vietnam, pues los del Norte invadieron el Sur, ocasionando que en ese momento -- Burlington dispusiera del derecho de legítima defensa; pero -- después, ante la injerencia norteamericana, el conflicto sería también entre los dos grandes bloques contrarios.

3.- En abril de 1961 los Estados Unidos de América apoyaron una fuerza expedicionaria de tipo revolucionaria cuyo propósito era derribar al gobierno cubano de Fidel Castro; permitieron que se organizara en territorio norteamericano y dieron a las rebeldes un cierto apoyo logístico y naval, suficiente para comprometer oficialmente a los Estados Unidos de América.

Este compromiso oficial de los Estados Unidos de América hace permisible juzgar el ataque de Bahía de Cochinos como una típica agresión, infracción de ello que Cuba dispuso en tal momento del derecho de legítima defensa, del que, por lo demás, hizo muy buen uso, al repeler tan eficaces y valerosamente a las fuerzas atacantes.

Respecto a la segunda situación a que se refiere Friedmann, consistentemente en el espíritu del Derecho Internacional Contemporáneo para el desarrollo económico internacional, ante el interés por el bienestar económico del pueblo, tal tendencia -- ha venido persuadiéndose desde el término de la Segunda Guerra Mundial, de suerte que poco después de concluida ésta, los derechos humanos, que comprenden a los ético-jurídicos y a los económico-sociales, han sido incorporados en diversos instrumentos internacionales, tal como lo expone Korošec: "Las exigencias democráticas de la humanidad progresista que reclama -- la ampliación de los derechos humanos y su afirmación positiva y práctica a todos, ya han sido reflejadas en una serie de documentos jurídico-internacionales" (11).

Desde luego, en la Carta de la O.N.U., el primero en tiempo de ellos, pues contiene varias normas relativas a ese aspecto, como son:

1.- En el artículo 13 se señala la obligación de los organismos de la O.N.U., de ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (apartado 1, inciso b);

2.- En el artículo 35 se previene que la organización promoverá niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, así como el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción -- por motivos de raza, sexo, idioma o religión (incisos a y c);

3.- En el artículo 56, se establece el compromiso de todas los Miembros de tomar medidas, conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los -- aludidos propósitos;

4.- En el artículo 68, se impone al Consejo Económico y Social de la propia O.N.U., la obligación de establecer condiciones de orden económico y social para la promoción de los -- derechos humanos.

En la Carta de la O.E.S., se declara que "la justicia y la solidaridad sociales son base de una paz duradera" (artículo 3º, inciso b).

Además, consigna el citado documento las siguientes directrices en esta materia:

1.- Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericana, se comprometen a -- unar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en --

(11).- MONTEVIN Y. A., Derecho Internacional Público, Trad. de Juan Villalba, Editorial Trilce, México 1963, p. 148.

al Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo -- económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad (artículo 29, capítulo VIII);

2.- Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre -- sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones -- dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, conviene en dedicar sus máximas esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y medidas:

a).- Todas las seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica... (artículo 43, inciso a);

3.- ...Es necesario armonizar la legislación social de -- los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y conviene (Los Estados -- Miembros) en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad (artículo 44);

También conviene esta Carta otras disposiciones en que se contempla la acción de los Estados orientada a llevar a la realidad la reforma agraria y la mejoría de las clases trabajadoras, toda lo cual indica que tal documento puede considerarse ya como de Derecho Internacional Social.

Poro, un verdadero catálogo internacional de derechos humanos fue aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la O.N.U., con el nombre de Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el bien su denominación oficial -- final fue la de Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que hace honor a su nombre, pues después de declarar -- que los derechos humanos consisten de la dignidad y el valor de la persona humana y que, por tanto, ellos asisten a todos y es de uno de los miembros de la familia humana, (párrafo 1), cataloga una relación de los propios derechos humanos, divididos en cuatro grupos, a saber: los relativos a la libertad, los procesales, los políticos y los sociales. Los derechos son

prendidos dentro de los tres primeros géneros, están consignados en los artículos del 3 al 21 inclusive. En cuanto a los -- derechos sociales, se previenen los siguientes lineamientos:

1.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

2.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; así como a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (artículos 22 y 25).

Se ha hecho la anterior referencia a los derechos sociales porque estos que la vía para llegar al cumplimiento de -- los mismos, constituyó uno de los puntos esenciales que han -- provocado la situación conflictiva entre los dos bloques de -- Estados.

En efecto, en los países del llamado mundo occidental, se tiende a la consecución de tales derechos sociales mediante la vía del capitalismo, así se acentúa a moderado, en tanto -- que en el sector de los países llamados de izquierda, que van desde el sistema soviético hasta las democracias populares, se obtienen los derechos sociales a través del socialismo.

¿Qué relación tiene este tema con el nuestro de la legiti -- ma defensa?

Uno, quizás muy sutil, pero no por ello falta de veraci -- dad:

Los países (generalmente subdesarrollados) que anhelen otorg -- ar de modo efectivo y completo los derechos sociales, como --

esta finalidad es antitética al afán de lucro existente bajo los regímenes capitalistas, muestran tendencia hacia el sistema de democracia popular, y cuando hay un logro en este avance hacia el cambio, sobreviene inmediatamente la oposición de los Estados Unidos de América, el país capitalista por excelencia. Así, el gobierno de éste suele acudir a todos los medios de presión para evitar el cambio en las naciones marginadas, desde la propaganda continuada en todos los medios de difusión -- hasta la realización de auténticas agresiones. Cuba fue un ejemplo de ello. Actualmente lo es, sobre todo Nicaragua, según hemos señalado con anterioridad.

La deducción lógica y jurídica de tal situación es obvia: -- al erigirse los Estados Unidos de América en agresor, sea directamente o a través de tropas mercenarias (como los llamados contras), puede decaer, muy justificadamente, el ejercicio -- del derecho de legítima defensa que existe a las débiles naciones que en el presente aspiran a superar su sistema político-ideológico a efectos de dar validez plena a los derechos sociales.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El concepto de soberanía nacional constituye un presupuesto valorativo genérico de la legítima defensa internacional, pues de ella dimana el respeto de la independencia política y la supremacía territorial de cada Estado.
- SEGUNDA.- Consecuentemente, la integridad, la independencia y la supremacía territorial de un Estado, comprendidas dentro del género "Soberanía", son valores esenciales a cuya protección tiende, en un momento determinado, el ejercicio de la legítima defensa.
- TERCERA.- Formal y substancialmente, el derecho de legítima defensa internacional se ubica dentro del género "Conflicto entre Estados" y dentro de la especie "Los recursos de uso de la fuerza".
- CUARTA.- El derecho al uso de la fuerza en el ámbito internacional corresponde únicamente a la Comunidad de Naciones, a través de uno de sus organismos esenciales, como es el Consejo de Seguridad, si bien con el exclusivo y alto propósito de preservar la paz y la seguridad colectivas.
- QUINTA.- La legítima defensa constituye exclusivamente un derecho -no una obligación-, pues si un Estado viola una ley internacional en agravio de otro -violación que necesariamente deberá tener el carácter de agresión armada-, resta al ofendido ejercitar, no otro deber, sino dicho derecho, cuya naturaleza se reitera por su carácter renunciable ante la opción por la solución pacífica de la controversia.

SEXTA.- El derecho de legítima defensa es inherente a los atributos del Estado (de ahí su calificativo de -- "innamencente" en la Carta de la O.N.U.), pues se sitúa en el campo del Derecho Natural, toda vez que tiene su fundamento en la naturaleza humana y éste trasciende en la concepción del Estado.

SEPTIMA.- En puridad doctrinaria, la legítima defensa colectiva no existe como derecho, pues los Estados que existen al agraviado no tienen la facultad inmanente y el Derecho Natural que milita a la legítima defensa estatal unitaria o individual.

OCTAVA.- Elementos esenciales que pueden suscitar la reacción de legítima defensa son:

- a).- Una agresión armada, que lleva implícita el concepto de ilicitud;
- b).- Que tal agresión sea objetivamente consumada, lo cual excluye la existencia de la legítima defensa potativa y la simple expectativa de violencia.

NOVENA.- Las calificativas básicas de la reacción defensiva son:

- a).- La urgencia, para conjurar con premura y en lo posible la lesividad de la agresión;
- b).- La perentoriedad, pues la legítima defensa sólo puede ejercitarse hasta en tanto el Consejo de Seguridad intereenga.

DECIMA.- La intervención armada de un Estado en otro sujeta para éste el derecho de legítima defensa. El -- bloqueo pacífico lo excluye por no constituir éste una agresión.

DECIMOPRIMERA.-

La tendencia de los países subdesarrollados a alcanzar el régimen político de democracias populares, a efecto de lograr el cumplimiento pleno de los derechos sociales, suscita la oposición de los Estados Unidos de América y su eventual e injusto intervencionismo «de diverso grado» en agravio de tales naciones, muy especialmente las latinoamericanas.

DECIMOSEGUNDA.-

La protección de Nicaragua por parte de su gobierno y de su pueblo, constituye un caso típico de ejercicio del derecho de legítima defensa, ante un intervencionismo manifestado por agresiones armadas contra dicho país, llevadas a cabo por tropas mercenarias reclutadas, organizadas, manipuladas y sostenidas públicamente por los Estados Unidos de América.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ADAMS GODDARD, Jorge. "Guerra Justa". En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983.
- 2.- ALCALA ZANONI Y TORRES, Niceto. "La guerra civil ante el Derecho Internacional". En Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo XI, Núm. 4, Octubre-Diciembre de 1952.
- 3.- ARNAS, Celso A., "Mediación". En Enciclopedia Jurídica - Cebsa, Tomo XII. Bibliografía Cebsa, Anaco, S.A., Buenos Aires 1974.
- 4.- ARELLANO GARCIA, Gerico. "Derecho Internacional Público". -- Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México 1983.
- 5.- BARRAJAS MONTES DE OCA, Santiago y MENDEZ SILVA, Ricardo. - "Conciliación". En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983.
- 6.- BRIENLY, J.-L., La Ley de los Naciones (Introducción al Derecho Internacional de la Paz). Traducción de Rafael Aguayo Spencer y José Hernández, Editorial Nacional, México 1959.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
- 8.- CUELLO CALOS, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Bosch-Casa - Editorial, Barcelona 1947.

- 9.- CORREA GARCIA, Sergio y MEMORI SILVA, Ricardo, "Agrupado", En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983.
- 10.- FIDENCORES, Alfredo, "La reciente reforma en el Derecho Intergregional". Año IV, Cuarta Época, Núm. 15, En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Julio-Agosto de 1949.
- 11.- FACHILLI, "Mediación". En Enciclopedia Jurídica Eche, Tomo XIX, Bibliografía Eche, Ascala, S.A., Buenos Aires --- 1974.
- 12.- FLORES GARCIA, Fernando, "Arbitraje", En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983.
- 13.- FRIEDMANN, Wolfgang, "La nueva estructura del Derecho Internacional". Editorial Trilce, S.A., México 1983.
- 14.- GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "Autodeterminación", En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983.
- 15.- GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "Representación Internacional". En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1983.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV, Editorial Losada, Buenos Aires 1983.
- 17.- JIMENEZ MUERTA, Mariano, "La Antigüedad". Imprenta Universitaria, México 1983.

- 18.- KELSEY, Hans, La seguridad y la defensa propia colectiva, según la Carta de las Naciones Unidas, Año IV, Cuarta Época, Núm. 15, En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Julio-Agosto de 1949.
- 19.- KOROVIN, Y. A. y otros autores. Derecho Internacional Público, Traducción de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, - México 1963.
- 20.- MARTINEZ BULLE GONZÁLEZ, Víctor, Derecho Natural, En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S.R.L.M., México 1963.
- 21.- MIAJA DE LA MUELLA, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, Gráficas Vaguer, S.L., Madrid 1974.
- 22.- SUÑEZ BATA, Efraín, México en la Historia, Segunda Parte, - Ediciones Botas, México 1969.
- 23.- SUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orion, México 1970.
- 24.- OSORRIO Y FLORIT, Manuel, "Carta Internacional de Justicia", En Enciclopedia Jurídica Ochoa, Tomo IV, Bibliografía Ochoa, Anacleto, S.A., Buenos Aires 1974.
- 25.- OSORRIO Y FLORIT, Manuel, "Monro" (Derecho a la), En Enciclopedia Jurídica Ochoa, Tomo XIV, Bibliografía Ochoa, -- Anacleto, S.A., Buenos Aires 1974.
- 26.- PACHECO, Joaquín, citado por Francisco Blasco Fernández - de Morada, "Legítima Defensa", en Enciclopedia Jurídica - Ochoa, Tomo XVIII, Bibliografía Ochoa, Anacleto, S.A., Buenos Aires 1974.
- 27.- PINA, Rafael de y PINA VARELA, Rafael de, Diagnóstico de -- Derecho, Editorial Porrúa, 15ª Edición, México 1968.

- 28.- PUENTE SORIANO, España, "La ilegítima defensa en el Derecho Internacional", En Lecturas Jurídicas, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Enero-Marzo de 1968.
- 29.- RIVERO, citado por Rodríguez Araya Reál, "Diplomacia", En Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo VIII, Bibliografía Omba, Anacleto, S.A., Buenos Aires 1974.
- 30.- RODRIGUEZ ARAYA, Reál, "Diplomacia", En Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo VIII, Bibliografía Omba, Anacleto, S.A., Buenos Aires 1974.
- 31.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "No intervención", En Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo VI, Bibliografía Omba, Anacleto, S.A., Buenos Aires 1974.
- 32.- RENO, Roberto, Guis del Tercer Mundo, Edición en Español de la O.N.U., 1961.
- 33.- SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, -- Editorial Porrúa, S.A., III Edición, México 1968.
- 34.- SEARA VAZQUEZ, Modesto, La Política Exterior de México, - Editorial Espinosa, S.A., México 1962.
- 35.- SEARA VAZQUEZ, Modesto, "La urgencia como elemento de la ilegítima defensa internacional", año XIX, N.º 33, En Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México Enero-Abril de 1968.
- 36.- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S.A., 12ª Edición, México 1961.
- 37.- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1963.

- 30.- SORINGEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público. - Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México 1965.
- 31.- SUPERVIELLE, Bernardo, "Exigencias de responsabilidad." - Año X, Núm 4, En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo Octubre-Diciembre de 1959.
- 32.- URRUTIA, Francisco, Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México 1938.
- 33.- VERBESSE, Alfred, Derecho Internacional Público, Biblioteca de Jurídica Aguiar, 6ª Edición, Madrid 1962, Traducción de Antonio Trigo y Berro.
- 34.- VON LIST, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Madrid 1927.
- 35.- WALDOCK, citada por Eisenberg, Alfredo, "La legítima defensa en el Derecho Internacional", Año IV, Cuarta Época, Núm. 15, En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Julio-Agosto de 1949.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Ariston. Editorial Ramón Espasa, S.A., Barcelona España 1932.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1963.

- 3.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Poder Judicial, México 1972.
- 4.- Diccionario de Derecho, Fine Vera, Rafael de. Editorial -- Porrúa, S.A., México 1968.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Ombra, Bibliografía Ombra, Ancoel, - S.A., Buenos Aires 1974.
- 6.- Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores, S.A., -- Barcelona, España 1971.
- 7.- Frases Lenguas Ilustradas, García Peláez y Gross Ramón, - Ediciones Lenguas, México 1960.

LEGISLACIÓN

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - S.A., México 1966.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII.

HEMEROGRAFÍA

- 1.- Revista Internacional, México, Junio 1966.